

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 8 DE ABRIL 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1234/2024	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 303/2023, 538/2023 Y 539/2023, RECURSOS DE RECLAMACIÓN 22/2023, 19/2023 Y 23/2023, ASÍ COMO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 22/2023, TODOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.	4 Y 5 EJERCE
153/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 321/2024 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.	6 Y 7 NO EJERCE
26/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 14/2025, DE SU ÍNDICE.	8 Y 9 NO REASUME
2/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN 217/2025-SPA.	10 Y 11 EJERCE
257/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PARA	12 Y 13 NO EJERCE

	<p>CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 308/2025, DE SU ÍNDICE.</p>	
358/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS 036 Y 001/LXXVII, RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	14 A 21 RESUELTA
81/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL ENTONCES MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 358/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	14 A 21 RESUELTO
342/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS 036 Y 001/LXXVII, RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	14 A 21 RESUELTA
74/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA ENTONCES MINISTRA INSTRUCTORA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	14 A 21 RESUELTO

23/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 258/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	15 A 21 RESUELTO
616/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6332/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	15 A 21 RESUELTO
232/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 214/2025; EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 886/1982; EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 446/2017; EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 339/2023 Y 376/2023; EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 8633/1999, 399/2008, 661/2008, 428/2009 Y 412/2009; EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 4/2012 Y 60/2023; Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 1028/2018.</p>	16 A 21 RESUELTA

<p>422/2025</p>	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 878/2024-I.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	<p>22 A 49 RESUELTO</p>
<p>7358/2025</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 391/2025.</p> <p>(PONENCIA DE PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	<p>50 A 58 RESUELTO</p>
<p>376/2025</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 18/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	<p>59 A 76 RESUELTO</p>
<p>7655/2025</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 8/2025, RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>77 A 89 RESUELTO</p>

<p>25/2024</p>	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DÉCIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL TOCA DE APELACIÓN 16/2021/10.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	<p>90 A 130 RESUELTO</p>
<p>26/2024</p>	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA DÉCIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL TOCA DE APELACIÓN 16/2021/10.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	<p>91 A 130 RESUELTO</p>
<p>14/2025</p>	<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS 10/2025-EF.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	<p>131 A 137 RESUELTO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 8 DE ABRIL DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:01 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Kutahavi-ò ndii.

Naxí ka.iyo-ní vitná?

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja kajaha-ní tnuhù navahà
kusahá-o tniñú ndúú-ndakú nuù Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN:

“Buenos días. ¿Cómo se encuentran hoy?

Les agradezco a cada uno de ustedes que estén aquí para que realicemos las actividades que surgen en esta Suprema Corte”.

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos los que nos siguen a través de PLURAL Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a través de las redes sociales, les doy la más cordial bienvenida a esta sesión en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras. Buenos días. Agradezco la presencia de cada uno de ustedes para el desahogo de la sesión pública del Pleno, programada para este día ocho de abril de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas programados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 45 ordinaria, celebrada el martes siete de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta al secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos entonces ahora al desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Por favor, proceda secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1234/2024 FORMULADA POR LA MINISTRA ORTIZ AHLF RESPECTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 303, 538 Y 539, TODOS DE 2023, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 22, 19 Y 23, TODOS DE 2023, ASÍ COMO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 22/2023 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿En qué supuestos un tribunal colegiado de circuito, al resolver un amparo directo, puede prescindir del reenvío y sustituirse como tribunal de instancia para resolver el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 189 de la Ley de Amparo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano **(ALZAN LA MANO TODAS LAS PERSONAS MINISTRAS, SALVO LAS SEÑORAS MINISTRAS RÍOS GONZÁLEZ Y ESQUIVEL MOSSA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1234/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 153/2026 FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 321/2024 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el estándar para analizar la indebida prestación de un servicio profesional y, en su caso, si la prueba pericial es idónea para concluir que existe negligencia en la prestación de servicios profesionales cuando el contrato se celebró para la atención de una revisión de gabinete que concluyó con la determinación de un crédito fiscal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna consideración, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiésteno levantando la mano (**ALZÓ LA MANO EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 153/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 26/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVAS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 14/2025.

Cuyo tema es: ¿Las asociaciones civiles dedicadas a la defensa de derechos reproductivos tienen interés legítimo para reclamar normas relacionadas con el tipo penal de aborto y, en su caso, cuáles podrían ser los efectos de una eventual sentencia a partir de la norma constitucional que impide darle efectos generales a la sentencia de amparo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA Y ORTIZ AHLF**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 26/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL 2/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN 217/2025.

Cuyo tema es: Conforme al artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ¿son imprescriptibles todos los delitos cometidos contra menores de edad o solo los de naturaleza sexual?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE EN LA SOLICITUD 2/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 257/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 308/2025.

Cuyo tema es: ¿La regla de imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra menores de edad contenida en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es aplicable a los delitos culposos y no sexuales, como puede serlo el de lesiones con la agravante de responsabilidad profesional?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay alguna consideración, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano **(ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO Y BATRES GUADARRAMA; LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF ESTUVO AUSENTE DURANTE ESTA VOTACIÓN).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 257/2026.

Pasemos ahora al segmento 2, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
358/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en la que se propone tener por desistida la parte actora y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 81/2025
EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 358/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia porque en esta misma sesión se resolverá la referida controversia constitucional con la propuesta de sobreseimiento como consecuencia del desistimiento de la parte actora.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
342/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en la que se propone tener por desistido al Poder Ejecutivo actor y, en consecuencia, sobreseer en la controversia constitucional.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 74/2025
EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 342/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, en el cual se propone declarar sin materia porque dicha controversia constitucional será resuelta por el Tribunal Pleno en esta misma sesión con la propuesta de tener por desistida la parte actora.

AMPARO EN REVISIÓN 23/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo de origen, bajo la consideración de que la parte quejosa consintió de manera expresa el acto reclamado, por lo que se actualiza la causa de improcedencia respectiva.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de dieciocho de marzo del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

Finalmente,

RECURSO DE RECLAMACIÓN 616/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar, al considerar que este fue interpuesto de forma extemporánea, por lo que queda firme el acuerdo en el que se admitió el amparo directo en revisión 6332/2025.

Doy cuenta también con la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 232/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, en la que se propone, en primer lugar, declarar que esta Suprema Corte carece de competencia para conocer de la contradicción de criterios suscitada entre los órganos jurisdiccionales de la región centro norte, por lo que se remite la denuncia correspondiente al pleno regional competente en dicha región y, asimismo, se determina que no existe la contradicción respecto del resto de los criterios denunciados bajo la consideración de que los órganos jurisdiccionales emisores no se pronunciaron respecto del mismo punto jurídico.

Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes todos los asuntos de la cuenta conjunta en el Segmento 2 de nuestra lista del día de hoy y, como hemos procedido con estos asuntos que no tienen análisis de fondo, les quiero solicitar que a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de ellos. Entonces vamos a proceder a la votación correspondiente. Señor secretario, proceda por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los asuntos que usted ha listado y solo en el número

12, contradicción de criterios 232/2025, haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En todos los asuntos de los que dio cuenta el secretario general, votaré a favor, solo que con relación a la controversia constitucional marcada con el número 8 del listado, es la controversia 342/2024, también voto a favor, pero con voto concurrente, particularmente, porque además de que se desistió la parte actora a través de la firma electrónica, en el asunto en lo particular advierto una conducta reiterada consistente en promover desistimientos, lo cual lo hace de manera sistemática.

Esta forma de conducirse en el proceso no puede ser leída de manera aislada. Implica, más bien, una dinámica incompatible con los principios de buena fe y lealtad procesal que deben regir toda actuación ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por eso, haré un voto concurrente por consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de todos los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Estoy a favor de los consecutivos que se han señalado en este Segmento número 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, que corre del número 6 al 12. Con relación al 12, que es la contradicción de criterios 232/2025, estoy a favor con voto concurrente porque, como lo he expresado en múltiples precedentes, considero que lo conducente en el caso es declarar la competencia de esta Suprema Corte para conocer y resolver las contradicciones respecto de todos los criterios denunciados de conformidad con el artículo 226 de la Ley de Amparo, con voto concurrente. Con el resto de los asuntos, estoy a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaría a favor de todos los asuntos, con excepción del asunto listado en el número 12, correspondiente a la contradicción de criterios 232/2025, en el que estoy votando en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, en relación con los asuntos sin estudio de fondo, estoy a favor de todos los asuntos, salvo en el asunto número 12, la controversia constitucional 232/2025, estoy en contra de la incompetencia, emitiré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Estoy a favor de todos los asuntos de los que ha dado cuenta secretario general de acuerdo, que son sin estudio de fondo y reclamaciones. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Mi voto es a favor de todos los asuntos de los cuales se ha dado cuenta. Únicamente en el número 8, que es la controversia constitucional 342/2024 y en el número 9, que es el recurso de reclamación 74/2025, en ambos por consideraciones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de todos los proyectos y solo voy a anunciar un voto concurrente en el asunto listado en el número 12, la

contradicción de criterios 232/2025, para hacer algunas consideraciones respecto a la competencia.

Desde mi punto de vista, en esta contradicción de criterios, este Pleno debió asumir la solución de toda la situación y no reenviar a los Plenos Regionales. En este asunto, hay una pluralidad de criterios en ambas regiones, en las dos regiones contendientes y, sin embargo, se selecciona solo una para contrastarlo con la otra y, al final, se concluye que no hay punto de toque entre estos criterios. Entonces, creo que debió de haber sido otro el tratamiento en este apartado de competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento; salvo el número 12, que es la contradicción de criterios 232/2025, en el que se aprueba por mayoría de votos y se tienen por anunciadas las manifestaciones de los Ministros y Ministras de esta Suprema Corte y los votos concurrentes que manifestaron en sus intervenciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS, RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y AMPARO EN REVISIÓN, QUE FORMARON PARTE DE LA

**CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA
SESIÓN PÚBLICA.**

Pasamos ahora al Segmento 3, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 422/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 878/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE EN CONTRA DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “237 BIS”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSE Y RECURRENTE EN CONTRA DEL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CUARTO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

QUINTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente.

Con relación a este asunto, me permito informar que a las recurrentes se les vinculó a proceso por el delito de peculado, pues durante los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, siendo servidoras públicas del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, probablemente no destinaron previamente los recursos autorizados para servicios personales y de prestación laboral por más de \$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N).

Las imputadas promovieron juicio de amparo indirecto en el que se cuestionaron, entre otras cosas, la constitucionalidad del artículo 114, fracción II, que establece que no prescribe el delito de peculado previsto en el diverso artículo 237 BIS, así como la inconstitucionalidad de este último artículo que contempla ese ilícito en su forma de comisión por omisión, ambos dispositivos del Código Penal para el Estado de Colima. Ello, al estimar que vulneran los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

El juez de distrito sobreseyó el juicio de amparo en relación con el artículo 114, fracción II, al considerar que no fue aplicado en perjuicio de las quejas y negó el amparo con relación al diverso artículo 237 BIS. El tribunal colegiado, a quien correspondió el conocimiento del recurso de revisión y previa adhesión de la gobernadora del Estado de Colima, solicitó a esta Suprema Corte conociera de este medio de defensa. En sesión de uno de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal Pleno, por mayoría de seis votos, resolvió reasumir la competencia originaria para conocer el amparo en revisión que ahora nos ocupa.

En cuanto al estudio de los temas por los que este Tribunal Pleno reasumió su competencia, en el apartado V, denominado causas de improcedencia, les propongo declarar fundados los agravios dirigidos a combatir el sobreseimiento del juicio de amparo, en relación con el artículo 114, fracción II, en su porción normativa "237 BIS", pues no es posible validar que dicho artículo no incidió en la esfera jurídica de las quejas. Por esa razón, se propone levantar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito.

En el apartado VI, que corresponde al estudio de fondo, les propongo en una primera parte determinar la inconstitucionalidad del artículo 114, fracción II, en su porción normativa "237 BIS", del Código Penal para el Estado de Colima, al resultar incompatible con el principio de seguridad jurídica.

En la segunda parte del apartado VI, propongo a este Honorable Tribunal Pleno declarar la constitucionalidad del artículo 237 BIS, en cuanto reprocha al servidor público que reciba o administra recursos públicos omita destinarlos al fin para el que estaban previstos. La consulta considera que la locución “omita destinarlos” satisface el principio de taxatividad, pues describe con suficiente claridad la conducta prohibida, que es la omisión de asignar recursos públicos conforme a su destino legal.

Finalmente, agradezco la sugerencia de las Ministras Sara Irene Herrerías y de la Ministra Esquivel Mossa, en el sentido de suprimir el contenido de los párrafos 117 a 121 relacionados con el tema de buena administración pública, lo cual, si este Pleno lo considera conveniente, se realizará en el engrose correspondiente, en el caso (repito) de que se apruebe el presente proyecto de sentencia.

Asimismo, en cuanto a la propuesta de fondo, la Ministra Yasmín Esquivel en la nota que amablemente me envió señala compartir el sentido de la propuesta de sentencia en la parte que se propone declarar constitucional el delito de peculado, previsto en el artículo 237 BIS del Código Penal para el Estado de Colima; sin embargo, en su opinión, también debe negarse el amparo en contra de la porción normativa “237 BIS” a que se refiere la fracción II del artículo 114 del citado código sustantivo.

En opinión de la Ministra Esquivel, el razonamiento que se hace en la propuesta de sentencia sobre este último tema,

lleva al entendimiento de que los legisladores locales tienen prohibido declarar imprescriptibles otros delitos que no sean como el de lesa humanidad. De ahí que considere que trasladar automáticamente el umbral del derecho penal internacional como parámetro de regularidad constitucional interna impone un límite que la Constitución no consagra y vacía, además, de contenido la competencia de la legislatura locales.

Ministra Yasmín, desde luego agradezco su nota, pero, respetuosamente, no la comparto en el punto señalado y ello porque me parece que la propuesta de sentencia no solo sostiene a partir de lo que marca la jurisprudencia e instrumentos internacionales (ahí están contemplados), los cuales debemos atender en términos de los artículos 1° y 133 de nuestra Constitución General.

La consulta también sostiene que en el reconocimiento que esta Suprema Corte ha señalado en varias ocasiones sobre la no prescripción para seguir o para perseguir e investigar delitos en relación de aquellos que por su trascendencia dañan de forma grave a las personas y, ello, tomando en consideración el derecho a la seguridad jurídica consagrado también en nuestra Norma Fundamental.

La seguridad jurídica, hay que recordar, es el derecho que todos los gobernados tenemos ante el poder represivo del Estado. En ese entendido, no es posible que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal solo por la incapacidad del Estado para

investigar las conductas ilícitas. Por lo anterior, no percibo, no encuentro un respaldo constitucional para estar en condiciones de determinar que el delito de peculado no deba prescribir. Por estas razones, me permito sostener la propuesta en sus términos.

También recibí atenta sugerencia de la Ministra Estela Ríos, en el sentido de que se incorpore una consideración para señalar que, una vez declarada inconstitucional la porción normativa “237 BIS” del Código Penal para el Estado de Colima, la autoridad responsable para el estudio de la prescripción deberá considerar las reglas generales que en ese sentido se establecen en los artículos 98 al 113 del Código sustantivo al que ya he hecho alusión; sugerencia que, con gusto, puedo incorporar en el engrose correspondiente y que se hará esa incorporación, Ministra Estela, porque considero que vendría a robustecer la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Muy buenos días.

En este estudio de fondo que se nos presenta, no comparto la conclusión a que se llega. Me estaré apartando de su contenido y estaré votando en contra por lo que hace al

levantamiento del sobreseimiento en la parte procesal del artículo 114, fracción II.

Respecto del fondo, estaré votando en contra de la conclusión (como comentaba) porque la decisión del legislador local de establecer la imprescriptibilidad del delito de peculado se inscribe dentro de su margen de configuración normativa en materia penal. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que corresponde a las legislaturas definir los delitos, las penas y las reglas relativas a su persecución incluida la prescripción y, en su caso, la imprescriptibilidad, siempre que no se vulneren de manera manifiesta principios constitucionales.

Desde esta perspectiva, no advierto que el proyecto acredite que la medida legislativa sea irrazonable o desproporcionada de manera evidente; por el contrario, su análisis parte de un entendimiento que, en mi opinión, es incorrecto asumir que la imprescriptibilidad se encuentra constitucionalmente reservada únicamente a delitos de lesa humanidad o a aquellos de extrema gravedad reconocidos en el derecho internacional.

Los estándares internacionales, en realidad, establecen supuestos mínimos obligatorios de imprescriptibilidad, pero no fijan un límite máximo para el legislador interno, es decir, no impiden que los Estados en ejercicio de su potestad normativa extiendan ese régimen a otras conductas que, en su contexto jurídico y social, consideren especialmente relevantes para la protección del orden público.

En este caso, la finalidad de la norma es constitucionalmente legítima: evitar la impunidad en la persecución de conductas que comprometen la correcta administración de los recursos públicos. Este objetivo no solo es válido, sino que se encuentra respaldado de manera directa en el artículo 134 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades el deber de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Además, no puede perderse de vista que las conductas vinculadas con el peculado no afectan únicamente al patrimonio del Estado en abstracto, sino que pueden incidir en el funcionamiento de las instituciones públicas y por esa vía impactar también en la realización efectiva de los derechos humanos de la colectividad. Desde esta perspectiva, no resulta irrazonable que el legislador haya optado por reforzar la persecución mediante la eliminación del límite temporal.

En este sentido, estimo que el proyecto no demuestra de manera suficiente que la medida adoptada sea manifiestamente desproporcionada, sino, más bien, sustituye el juicio del congreso local por una valoración propia sin un parámetro constitucional claro que justifique la invalidez.

Finalmente, coincido con la conclusión del proyecto respecto de la constitucionalidad del artículo 237 BIS, pues el tipo penal describe de manera suficiente la conducta sancionada, delimita con claridad al sujeto activo, el objeto material y el deber jurídico incumplido y permite comprender que la omisión de destinar los recursos públicos al fin previsto constituye una

conducta penalmente relevante siempre que genere un detrimento patrimonial. Sería cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente.

Anticipo que mi voto será a favor del proyecto con algunas consideraciones adicionales. Coincido con la conclusión que se nos prepone en el primer apartado relativa a que el artículo 114, fracción II, del Código Penal de Colima trasgrede el principio de seguridad jurídica, al establecer la imprescriptibilidad del delito de peculado combatido.

Sin embargo, considero que, en atención a esa conclusión, el proyecto debería hacerse cargo de señalar cuáles serían las reglas para computar la prescripción sobre el referido delito, pues si bien se trata de una cuestión que deberá analizar el órgano jurisdiccional del conocimiento, también lo es que al haber eliminado el sistema normativo de la imprescriptibilidad del delito en cuestión, naturalmente surgen dudas sobre las reglas aplicables para el análisis de la prescripción de este ilícito. Máxime que, como se afirma en el proyecto, se trata de una figura pública que se debe estudiar de manera oficiosa.

Por ello, considero que debe precisarse que, con motivo de la inconstitucionalidad decretada, la persona operadora jurídica deberá atender a las reglas del legislativo local que estableció

en el CAPÍTULO VII de la PRESCRIPCIÓN, es decir, a lo dispuesto en los artículos 98 a 113 del Código Penal de Colima a fin de resolver lo conducente.

Por otra parte, respecto al segundo tema que se aborda en el proyecto, considero que la creación del tipo penal de peculado, en su modalidad de omitir destinar los recursos para el fin que estaban previstos de conformidad con las leyes, se justifica como una política criminal de Estado, en tanto, como ya ha sido señalado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su informe A/HRC/28/73, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 1/18, es cuestionable la relación que existe entre las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos al goce de los derechos humanos ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos.

Por ende, considero que, toda vez que la conducta prevista en el artículo 237 BIS afecta la correcta administración de los recursos públicos y merece ser perseguida por el derecho penal, pues el Estado tiene la responsabilidad de reaccionar ante las consecuencias negativas de las acciones que tienen impactos directos en el goce y ejercicio de los derechos humanos que, incluso, pueden ser más graves cuando de estos recursos depende el aseguramiento de las condiciones mínimas de vida y seguridad de los diversos grupos sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En virtud de lo anterior, votaré a favor del proyecto con consideraciones adicionales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente.

Con relación al análisis de taxatividad del delito de peculado, previsto en el 237 BIS del Código Penal del Estado de Colima, en su porción normativa “omitir destinar”, yo comparto la conclusión del proyecto en el sentido de negar el amparo respecto al artículo 237 BIS del Código Penal del Estado de Colima, en virtud de que existe claridad en la forma en que el legislador local ha establecido este delito; no obstante, y agradezco al Ministro Ponente eliminar la nota al pie de página 58, toda vez que es un amparo en revisión que quedó en lista, el que se señala, y agradezco que se pueda ajustar en ese sentido.

Ahora bien, con relación al 114, fracción II, en la porción normativa “237 BIS”, del Código Penal del Estado de Colima sobre la imprescriptibilidad del delito de peculado, respetuosamente me genera dudas el sentido del proyecto que propone conceder el amparo respecto de este artículo porque, a mi juicio, dicha porción normativa es compatible con el principio de seguridad jurídica y, por tanto, considero que debiera, en su caso, negarse el amparo en este aspecto.

El argumento central del proyecto es que la imprescriptibilidad está reservada en el derecho internacional a crímenes graves que existen como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y

crímenes de guerra y que el peculado no alcanza este umbral de gravedad; sin embargo, considero que este razonamiento parte de una premisa incorrecta, pues si bien el derecho internacional impone a los Estados que esos crímenes no prescriban, lo cierto es que de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que los legisladores locales tengan prohibido declarar imprescriptibles otros delitos.

En consecuencia, trasladar automáticamente el umbral del derecho penal internacional como parámetro de regularidad constitucional interna, como lo hace el proyecto, impone una restricción que la Constitución no consagra y vacía de contenido la competencia de las legislaturas estatales para diseñar su política criminal en materia de corrupción, que la idea es evitar la impunidad con la imprescriptibilidad.

Es relevante dejar que el propio legislador de Colima explicó en la exposición de motivos del Decreto 139 la razón de la imprescriptibilidad del peculado, previsto en este artículo 237 BIS, y pone: evitar la corrupción, evitar la impunidad cuando por cualquier circunstancia no se ejercite acción penal con la oportunidad debida. Esa finalidad legítima e identifica es, precisamente, la que justifica la decisión legislativa y la que el tribunal debería respetar en el marco de la libre configuración normativa que tienen las entidades federativas, es decir, una razón estructural que explique y justifica la decisión del legislador en virtud que el peculado, en su modalidad de omisión de destinar recursos, es un delito que con frecuencia se comete a través de decisiones presupuestales cuya irregularidad no se vuelve visible mediante auditorías que

ocurren meses después o años después de conducido el ejercicio fiscal.

A diferencia de otros delitos en los que la conducta deja rastros inmediatos, en este caso, la omisión puede pasar inadvertida durante largos periodos, especialmente cuando los servidores públicos involucrados mantienen el control sobre la información contable y presupuestal que permita acreditar el ilícito. En esas condiciones, sujetar la persecución del peculado a plazos ordinarios de prescripción equivaldría en la práctica alcanzar altos niveles de impunidad sobre quienes cometen este tipo de conductas, precisamente, porque el Estado difícilmente podrá reunir los elementos probatorios necesarios dentro del término legal.

Por tanto, en el caso, considero que el legislador de Colima identificó este problema y optó por eliminarlo mediante la imprescriptibilidad. Decisión que encuentra respaldo directo en el artículo 134 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y cuya tutela penal efectiva requiere que el Estado cuente con el tiempo necesario para investigar y perseguir esta vulneración. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Nada más, yo apoyando el sentido del proyecto en el sentido de que no puede ser imprescriptible el delito de peculado. El artículo 114 constitucional, aun cuando se habla (ese artículo) del procedimiento del juicio político, pero en el párrafo segundo dice que: “La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111”, y después habla de la responsabilidad administrativa donde también habla de las reglas de prescripción.

Por ello, considero que, constitucionalmente, el peculado no puede ser imprescriptible, además de todos los razonamientos que da el Ministro Giovanni en el proyecto, los cuales también coincido con ellos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, si me lo permiten, voy a hacer algunas consideraciones sobre el proyecto.

Voy a estar a favor del proyecto porque, en el caso concreto, estimo que la imprescriptibilidad no se actualiza; sin embargo, yo quisiera proponer al Pleno y al Ministro ponente que se recupere en el proyecto que no sea una consideración categórica para todos los casos. El fenómeno, las conductas de corrupción en nuestro país han proliferado de manera

exacerbada y es, seguramente, la razón por la cual se establecen en ese tipo de normas de imprescriptibilidad.

Yo comparto lo que sostiene el proyecto, que la imprescriptibilidad está reservada para delitos muy graves de lesa humanidad; sin embargo, ha habido consideraciones, ha habido análisis a nivel internacional, que en lo personal comparto, en el sentido de que cuando estos actos de corrupción afecten otros derechos fundamentales debería ser imprescriptible. O sea, yo me imagino una conducta en donde un funcionario no destine los recursos para combatir, por ejemplo, la pandemia o para atender cuestiones de salud. Entonces, no estamos frente a un delito que solo afecte el patrimonio o los recursos del Estado, sino afecta a otros derechos y puede llegar a ser un delito, pues que se asimile a los delitos de lesa humanidad y, en esos casos, pues sí, el delito de corrupción y, específicamente este que estamos analizando, el de peculado podría tener ese carácter.

Entonces, yo sugeriría que se matice (este no es el caso porque este es peculado, no se destinó los recursos para salarios, para pago de impuestos, no fue para un tema de salud). Yo creo que en este caso concreto no podría ser, pero yo no me atrevería a afirmar de manera general, categórica, que en todos los casos de corrupción sea imprescriptible. O sea, que dejemos el matiz a lo mejor en algún otro caso que tenga esta gravedad que estoy tratando de señalar se pueda considerar esta imprescriptibilidad y no es una cuestión que yo aborde de manera, digo, no es un pensamiento mío, hay una Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, la 1/18, en la que señaló la importancia. Yo creo lo amerita, voy a leerlo (me tomó unos segundos nada más): “la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, así como el derecho al desarrollo, debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad, así como la corrupción tiene un impacto grave y diferenciado en el goce y ejercicio de los derechos humanos por parte de grupos históricamente discriminados, tales como las personas en situación de pobreza, las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, personas migrantes y las personas privadas de libertad y afecta de manera especialmente profunda a quienes son objeto de trata y tráfico de personas, como los migrantes, niñas, niños y mujeres”. Es decir, la corrupción no se queda en el ámbito de lo material de los recursos económicos del Estado o del funcionario que tenga una atribución de aplicar o de ejercer recursos, sino que esa corrupción puede tener múltiples efectos y puede afectar derechos humanos de carácter fundamental.

Entonces, ese es el matiz que haría, lo que propondría, propongo al Pleno, en su caso, para que no cerremos la puerta, que no quede como criterio todos los delitos de corrupción son imprescriptibles, sino en aquellos casos en los que debiera, en aquellos casos en los que se afecte otros derechos tuviéramos una consideración distinta.

Y una última cuestión, como ya lo han señalado varios de los que han intervenido, varias de las que han intervenido, en los párrafos 117 a 121 se alude al amparo en revisión 333/2025, incluso la redacción habla como si ya hubiera abordado. Sugeriría que se matice ahí o, en mi caso, yo me apartaría de estos párrafos 117 a 121 porque es en un asunto que todavía no hemos debatido en el Pleno y, en el proyecto, se aborda como si se hubiera aprobado el amparo en revisión, es el 333/2025. Entonces, solamente esa sugerencia y queda (pues) a consideración de ustedes esta propuesta. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Fíjese que, con base en lo que usted ha afirmado, me genera mucha preocupación el tema porque resulta que el que se deje sin pago de salario para la subsistencia de trabajadores no resulta tan grave y me parece que no se puede argüir eso porque resulta que se privó a los trabajadores de su salario, de sus medios de subsistencia y eso sí me parecería (a mí) muy grave.

Creo, manifesté mi duda porque (digo), por un lado, no debe darse lugar a que esta imprescriptibilidad sea de tal manera que pueda convertirse (y lo digo aquí abiertamente) en una manera de perseguir políticamente a exfuncionarios públicos, pero, por otro lado, sí tengo que pensar en que sí es grave que esas personas hayan dispuesto de esos recursos y privado a los trabajadores de su salario; es un derecho social, es un derecho constitucional a percibir ese salario. Es gravísimo que lo hayan hecho de esa manera.

Entonces, pues créame que ya me quedó duda porque pensar que el que no se les pague, que se disponga ese dinero y no se les pague a los trabajadores su salario no es tan grave como otros casos, es sumamente grave porque es su medio de subsistencia. Entonces, ahí créame que sí me preocupa mucho esta reflexión y créame que me deja en duda de si debe o no ser imprescriptible el delito de peculado cuando se dispone porque está probado que se dispuso de esos dineros y no se pagaron los salarios de los trabajadores. Ahí sí, es igualmente grave que se les privara del derecho a la salud porque se les priva de su medio de subsistencia.

Entonces, bueno, me ha generado (confieso) mucha duda porque considero igualmente importante, igualmente grave que se prive a los trabajadores de su salario y estas personas hayan dispuesto de esos dineros para, o para su beneficio personal. Entonces, por otra parte, sí estimo que me queda duda sobre la imprescriptibilidad. Estuve haciendo el mismo análisis que hicieron las Ministras Lenia y Yasmín en el sentido de que está establecido la facultad de señalarlo porque, si bien es cierto que el artículo 14 habla de los plazos de prescripción, no dice que debe. Solo dice que no deben ser menores de tres años, pero no establece un límite para la prescripción. Entonces, también eso, pues ya me dejó en duda. Perdón. O sea, sí me deja en duda porque es cómo manejamos un equilibrio entre el derecho de las personas a que no sea juzgada en cualquier momento y no pueda ser material usado para una persecución política porque también se da en nuestro país, ¿no? Ni modo así es, pero tampoco que queden impunes esos delitos por el transcurso del tiempo porque, pues sí es

grave que se afecte. O sea, es que no es que se afecta el patrimonio del Estado, es que se afecta a los servidores públicos, se afecta el derecho a la salud, se afecta una serie de cuestiones porque, para eso son los recursos públicos, para hacer efectivos derechos fundamentales. Todos, todos los recursos se utilizan o deben utilizarse para eso. Entonces, pues nada más quiero manifestar mi duda al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa. Quizás solo decir, no estoy señalando que no sea grave, pero no de tal magnitud como los delitos o los bienes jurídicos tutelados por los delitos de lesa humanidad. Solamente esa puntualización para que no quede (digamos), una sensación que estoy menospreciando el tema de las prestaciones a los trabajadores. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente.

Sin lugar a dudas, este tema tiene que ver con uno de los actos que más dañan a nuestra sociedad: es la corrupción. Cuando las personas servidoras públicas hacen mal uso de la confianza que el pueblo y el Estado les ha brindado, buscando un beneficio propio a costa de este, la corrupción daña la sociedad y también atentan contra los derechos humanos y el régimen democrático que hemos establecido.

Nuestro país, sin lugar a dudas, ha sido afligido por uno de los problemas más persistentes, como es la corrupción, pero

también la impunidad, va aparejada y, en ese sentido, resulta pertinente señalar que, dentro de los actos de corrupción, se combaten, pues, entre otros, está el peculado. Porque estos actos de corrupción generan un perjuicio real y efectivo a la administración pública, al Estado, pero sobre todo, a la sociedad.

En el caso en particular, tal vez lo ideal sería que fuese imprescriptible; sin embargo, coincido con lo mencionado por la Ministra Sara Irene Herrerías, en cuanto a lo que se señale en el artículo 114 constitucional, particularmente en el párrafo segundo, y en lo que toca al último enunciado, dice: "... los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos al que hace referencia el artículo 111". De suyo, pues se entiende que sí se interrumpen los plazos de prescripción porque, precisamente, son prescriptibles estos delitos; si no, no hubiese dicho eso el propio párrafo segundo.

Ha habido intentos, iniciativas en el Congreso de la Unión para modificar, precisamente, este párrafo 114 constitucional, de tal manera que los delitos de corrupción y las faltas cometidas tengan esa imprescriptibilidad; sin embargo, hasta el día de hoy, pues nuestra Constitución señala esto que yo he estado mencionando. Y esa es la razón por la que votaré a favor del proyecto, pero sin que ello implique que no advierta la necesidad de ir avanzando en combatir la corrupción, pero, además, combatir la impunidad, que eso es lo que, sin lugar a dudas, también daña al Estado; pero, además, afecta gravemente la forma en cómo se ejercen los derechos porque

afecta la integridad de los derechos de las personas y hace que las personas no vivan en plenitud, con dignidad. Por eso, votaré a favor del presente proyecto, sin que deje de advertir lo que ya he señalado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en esta Corte, no somos legisladoras ni legisladores. Entonces, se presenta ante nosotros, pues yo creo que el defecto real que tiene esta norma, que es que, finalmente, no se encuentra resolviendo el tema de la corrupción en su conjunto y tiene relación con esta... con este planteamiento que nos hace, Presidente.

Porque creo que sería muy imperfecto si se fuera a la legislación, como nos lo plantea, porque no estaríamos nosotros sancionando la conducta objetiva. Y la finalidad subjetiva del sujeto en este caso punible, sino estaríamos sancionando una conducta en función de su afectación social, lo cual nos implica, incluso, una discusión que está fuera ya del ámbito penal porque generaríamos si nosotros sancionáramos la corrupción en función del derecho afectado respecto de los fines del Estado, si afecta o no afecta un derecho humano estaríamos permitiendo, en consecuencia, la corrupción en cualquier otra conducta, o sea, “róbese” ya no tendría que ver con el robo, la cantidad y la afectación en su conjunto, a los fines del Estado, sino a qué fin del Estado particular estaríamos afectando con esta corrupción.

Entonces, pues eso excede hasta este tipo de montos porque podríamos pensar que se pueden robar 1,000 millones de pesos (mil millones de pesos) siempre y cuando no afecte un derecho humano, lo cual sería pues bastante cuestionable.

Yo creo que todos los fines del Estado deben estar resguardados. Creo que todos los fines del Estado son motivo de protección constitucional y, por lo tanto, pues cualquier afectación a esos fines resultaría inconstitucional y debería ser punible o lo es, es punible, se entiende. Y, por lo tanto, también no podríamos nosotros estar calificando si la afectación a trabajadores en sus salarios no es tan grave como para, en este caso, determinar que se justifica que no se otorgue el amparo o, más bien, que sí se otorgue el amparo a estas personas que dejaron de pagar más de 25 millones de pesos (veinticinco millones de pesos) específicamente para el cobro de salarios de trabajadores.

Yo creo que la corrupción debe ser punible en todos los casos. Creo que tenemos este problema de imperfección porque no está suficientemente tipificada estas conductas por su gravedad y por la parte subjetiva de los servidores públicos que, en este caso, están afectando a trabajadores.

Pero justamente por eso, creo que esta Corte debería abrir la posibilidad al combate a la corrupción de manera muy amplia. Por supuesto, parte de la imperfección de esta normativa tiene que ver con lo que plantea la Ministra Estela, de que tipificar la corrupción sin prescripción, pues puede permitir múltiples

venganzas políticas, revanchas políticas, más aún cuando justamente un sistema democrático permite la alternancia en el poder. Y estas venganzas las vemos no de manera escasa, en realidad también son muy comunes.

Entonces, necesitamos yo creo que abrir, y por eso me pronuncio en este caso específico por votar en contra del proyecto, porque aún y cuando se abren estas interrogantes y estas posibilidades, creo que la exigencia del combate a la corrupción de nuestra sociedad y la necesidad de combatir la impunidad y la corrupción, pues es muchísimo mayor y creo que esta Corte daría un magnífico signo, daría un magnífico mensaje si abre jurídicamente y en su justo en su ámbito de discusión constitucional, si abre este tema, por lo menos, a partir de estas normas, que por su propia imperfección, pues nos permiten entrar a su debate, a su interpretación y límites que, en su caso, deben tener, por supuesto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Antes de dar la palabra al Ministro Giovanni para el cierre del tema, yo quisiera hacer un comentario sobre esto que está planteando la Ministra Lenia.

Mi intervención no va en el sentido de no sancionar determinadas conductas, no es hacia allá; lo que está a debate es una institución de orden procesal, si puede declararse indescritible un delito, en este caso el de peculado, y yo lo amplío al de corrupción.

Yo creo que el punto central es, en el caso concreto, pero mi propuesta era matizar el contexto general que, en algunos otros casos, cuando la corrupción está vinculada con derechos fundamentales que sustentan los delitos de lesa humanidad sí podría... es decir, dejar la ventanita para que en algunos casos sí pudiera ser imprescriptible.

Esa era la única, digamos, propuesta y punto para reflexión del Pleno. Yo, como señalé en el caso concreto, estimo que no hay un bien jurídico de esa envergadura y, por eso, yo voy a acompañar la propuesta y solo era una sugerencia para, en su caso, matizar porque el fenómeno nos está carcomiendo, no solo a nuestro país, sino a nivel mundial y creo que sí podríamos tener esta consideración de la realidad en la resolución. Solo era eso. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente.

Sobre la idea de que algunos delitos no prescriben, en la propuesta de sentencia se da cuenta de que este Alto Tribunal ha incorporado un enfoque, incluso, más amplio que los estándares internacionales sobre esa temática. Y también quiero señalar que, en precedentes ya de esta nueva integración de la Suprema Corte, nos hemos pronunciado sobre la figura de la prescripción de los delitos, la cual encuentra sustento en nuestro orden interno a partir del contenido del derecho a la seguridad jurídica consagrada en nuestra Constitución General.

Por ello, los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas en nuestro país contemplan ya las reglas aplicables a esa figura. Y recordemos, además, que esta figura tiene como finalidad limitar el poder del Estado para perseguir y sancionar a los autores de delitos.

Lo anterior, creo que –o, más bien, preciso– que no debe traducirse en que el daño a la hacienda pública derivado del ilícito de peculado sea menor; sin embargo, la lesión a la hacienda pública no me parece que sea equivalente a los que lesionan gravemente a la humanidad. Hay que matizarlo.

Sobre lo señalado por la Ministra Loretta Ortiz y Yasmín Esquivel, sobre la supresión de la nota del pie de página número 58 de la propuesta de la sentencia y añadir, además, las reglas de prescripción, ya lo había anunciado en la presentación que agregaría una consideración sobre que la autoridad responsable deberá de tener en cuenta las reglas generales de la prescripción previstas en el Código Penal para el Estado de Colima, específicamente, el artículo 104 de ese código.

Finalmente, señalo que también me parece adecuado adicionar la sugerencia de la Ministra Sara Irene, en cuanto a señalar que el delito de peculado, conforme al artículo 114 constitucional, no puede considerarse no prescriptible. Claro, si la mayoría de este Tribunal Pleno lo considera pertinente, yo hago el añadido propuesto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay más intervenciones, creo que están expuestas las consideraciones y nos permite ya tomar una decisión sobre el asunto. Entonces, yo sugeriría una primera ronda, resolverlo en una ronda. Creo que no hubo mucho respaldo a mi propuesta y, en su caso, lo voy a dejar en un voto concurrente.

Entonces, salvo que hubiera algún detalle que debiera provocar una segunda votación, lo haríamos así, pero buscaríamos que sea una sola votación. Procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco al Ministro Giovanni que tome en cuenta mis observaciones.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con las adecuaciones que ha señalado el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto por el argumento de que no..., que se afecta a la Hacienda Pública, cuando en realidad se está afectando los derechos de trabajadores y, en ese sentido, me parece que no es viable aceptar el argumento de imprescriptibilidad.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Agradezco al Ministro Giovanni las observaciones que se puedan ajustar en aquello que ha aceptado. Yo estoy en contra del segundo resolutivo, que es amparar con relación al artículo 114,

fracción II, en la porción normativa “237 BIS”, del Código Penal para el Estado de Colima y estoy a favor del tercer resolutivo que niega el amparo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perdón.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, está bien. Aclaro, sí estoy en contra del tema de la imprescriptibilidad y estoy a favor de negar el amparo por lo que hace al artículo 237 BIS. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto en su conjunto y, únicamente, a favor del resolutivo tercero respecto de no amparar con relación al artículo 237 BIS del Código Penal del Estado de Colima.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y, únicamente, me reservo un voto concurrente en el que señalaré consideraciones diversas y me apartaré de los párrafos 36, 37, 61, 62 y 64.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con un voto concurrente para exponer lo que he

señalado en esta sesión pública y me aparto de los párrafos 117 a 121 del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, conforme a lo manifestado por las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito informarle que en relación con el tema VI.1 inconstitucionalidad del artículo 114, fracción II, en la porción normativa “237 BIS”, del Código Penal del Estado de Colima, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; manifestaciones de voto en contra de la Ministra Ríos González, la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Batres Guadarrama. En relación con la constitucionalidad del artículo 237 BIS del Código Penal del Estado de Colima, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 422/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7358/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 391/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. En los hechos del amparo directo en revisión 7358/2025, se narra que un grupo de personas sujetaron y agredieron físicamente a otra persona, quien derivado de dichos golpes se desvaneció y

falleció. Por estos hechos, una persona fue condenada en primera y segunda instancia por el delito de homicidio calificado a una pena de cincuenta y cinco años de prisión. Se resalta que el tribunal que resolvió la apelación ya había conocido recursos previos dentro de la misma causa penal. En desacuerdo, la persona sentenciada promovió un amparo directo en el que alegó, entre otros aspectos, vulneraciones al debido proceso, a la presunción de inocencia y una indebida valoración de pruebas. El tribunal colegiado de circuito, que lo conoció, negó el amparo. Inconforme, el quejoso interpuso el recurso de revisión.

En el argumento central del proyecto se señala que el tribunal colegiado de origen fue omiso en aplicar la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con los límites y alcances del principio de imparcialidad y su aplicabilidad en los tribunales de apelación, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya en el proyecto se resuelve que debe revocarse la sentencia para el efecto de que las personas magistradas del tribunal colegiado de circuito realicen un examen sobre la imparcialidad en los procesos penales acusatorios, ya que el solo hecho de que las personas magistradas de segunda instancia conozcan de recursos de apelación en contra de sentencias previas, dentro del mismo proceso penal, implica la pérdida de la imparcialidad en su vertiente objetiva. Es el proyecto, Ministras y Ministros, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención... Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto yo voy a votar en contra porque, desde mi consideración, el caso no plantea un problema de interpretación constitucional novedoso, sino, en su caso, una cuestión de aplicación de criterios ya definido, lo cual no actualiza ni el requisito de constitucionalidad ni el de interés excepcional. Por tanto, el recurso debió desecharse por improcedente.

Lo anterior, porque ya hay un criterio sostenido y fue definido en el amparo directo en revisión 2904/2020, resuelto por la entonces Primera Sala en sesión del diez de agosto de dos mil veintidós del que derivó la tesis de rubro: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE REGIR DE MANERA ESTRICTA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO EN SUS DOS VERTIENTES, SUBJETIVA Y OBJETIVA". Esa es la razón por la cual yo votaré en contra y haré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en este amparo directo en revisión 7358/2025, estoy de acuerdo con el proyecto y únicamente considero que,

en el apartado de procedencia del recurso, considero que esta se surte a partir de que el quejoso y recurrente, vía agravios, sostuvo que no fue tomado en cuenta el voto particular de la magistrada integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el que, entre otras cuestiones, señaló que la sentencia reclamada se dictó por una persona magistrada que conoció de la apelación contra la primera sentencia condenatoria dictada contra el quejoso en la que se ordenó la reposición total del juicio, lo que consideró no garantizó la imparcialidad del tribunal en términos de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en los amparos directos en revisión 1345/2022 y 3781/2021.

En consecuencia, estimo que, a partir del agravio expresado del recurrente, se advierte la posible inobservancia de un criterio obligatorio emitido por este Alto Tribunal en relación con el principio de imparcialidad, lo que hace procedente el recurso sin necesidad de acudir a suplencia de la queja. Sería una respetuosa observación al proyecto con el que estoy de acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente votaré en contra del proyecto, pues considero que el asunto debe desecharse. La propuesta construye el análisis de procedencia del recurso a partir de la existencia de los precedentes amparo directo en revisión

2904/2020 y el amparo directo en revisión 3105/2023, que tratan el derecho a un tribunal de apelación imparcial, así como el hecho de que dos integrantes del tribunal de apelación responsables al confirmar la sentencia condenatoria de la primera instancia ya habían intervenido en la resolución de dos recursos previos del mismo asunto; sin embargo, respetuosamente, se estima que esto no es suficiente para la procedencia del amparo directo en revisión. Requiere, por regla general, que el tema constitucional haya sido introducido por el quejoso en su demanda o por el tribunal colegiado en la decisión recurrida. De lo contrario, el recurso desborda su naturaleza y su función.

De los conceptos de violación de la demanda de amparo, no se desprende planteamiento alguno relacionado con el artículo 20, apartado A, fracción IV constitucional y el derecho a un tribunal imparcial. El quejoso no invocó este precepto ni planteó que la integración del tribunal de apelación hubiera comprometido el principio de imparcialidad. Por todo ello, si el quejoso no lo planteó en su demanda, el tribunal colegiado no tenía nada que resolver al respecto.

Por otra parte, aunque la recurrente solicitó en agravios que se tomará en consideración el voto particular de la sentencia de amparo, en el que sin disentir de la mayoría, se hizo alusión oficiosa a la violación de la imparcialidad, lo cierto es que el recurrente no hizo valer esta cuestión de forma específica en los agravios, siendo insuficiente la alusión genérica al voto particular, pues en este se trató tanto de la disidencia sobre la

suficiencia probatoria para condenar como por el pronunciamiento oficioso sobre imparcialidad.

En este sentido, como el voto particular no forma parte de la sentencia de amparo adoptada por la mayoría, como el recurrente no hizo alusión específica a la cuestión de imparcialidad ni en los conceptos de violación ni en los agravios, estimo que no hay planteamiento de constitucionalidad para la revisión.

Sin embargo, aun si la alusión genérica al voto particular del tribunal colegiado se pudiera considerar como un agravio sobre la imparcialidad del tribunal de apelación, considero que tal planteamiento habría resultado novedoso al haber surgido hasta la interposición del recurso por no haber sido planteado en la demanda de amparo y, en consecuencia, no haber podido el tribunal colegiado integrarlo a su estudio condensado en la sentencia mayoritaria.

Por todas las razones expuestas, mi postura es que el recurso debió de haberse desechado y mi voto, por tanto, será en contra tanto con relación a la procedencia del recurso y que no debería estudiarse por este Alto Tribunal. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchísimas gracias, Presidente. De manera muy breve agradecer las

observaciones y comentarios que realizan mis colegas Ministras y Ministros.

El proyecto lo vamos a sostener, únicamente realizaremos unas adecuaciones atendiendo a las atentas notas que nos envió la ponencia de la Ministra Sara Irene con relación a los párrafos 91 y 100 del proyecto, los cuales sugiere matizar y, por otro lado, respecto a la observación que atentamente nos realiza la Ministra Yasmín Esquivel, también señalar que se va a tomar en cuenta en el engrose, simplemente, independientemente, más bien, de la reserva del voto concurrente que pueda existir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo brevemente. Estoy a favor del proyecto. Sí estimo que es procedente porque, si bien se hace referencia a criterios sostenidos en algunos amparos, estos no adquieren el carácter de obligatorios porque no se obtuvieron por mayoría de voto, bueno, no se obtuvieron por la votación que se requería para que fueran obligatorios.

Y, en el estudio de fondo, me aparto de la metodología porque la propuesta estructura su razonamiento a partir de uno de los precedentes y en dicho asunto se establecen una serie de lineamientos o reglas construidas a partir de supuestos hipotéticos con los cuales no coincido. Yo estimo que el criterio interpretativo no debe consistir en presumir de manera

automática la contaminación a partir de lineamientos preconcebidos, sino en valorar si a partir del sentido y alcance de la resolución previamente emitida, así como de las circunstancias particulares del caso, existen elementos objetivos que justifiquen la actualización de una violación al principio de imparcialidad.

O sea, sostengo que en cada caso debe valorarse de manera muy objetiva si se da esto y no con base en principios abstractos que pueden no dar lugar a la solución del conflicto, pero estoy de acuerdo con el proyecto y, en ese sentido, haré valer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco al Ministro Arístides que tome en cuenta mis comentarios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. Agradezco al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García la amabilidad de atender la nota. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ríos González anuncia voto concurrente por apartarse de la metodología utilizada en el proyecto; votos en contra del Ministro Espinosa Betanzo y la Ministra Ortiz Ahlf, quien considera que el amparo directo en revisión es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7358/2025.

Les propongo hacer un breve receso. En unos minutos más continuamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:22 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:04 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues vamos a continuar con el desarrollo de nuestra sesión en el Pleno. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 376/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 18/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a solicitarle a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Una empresa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del recurso de apelación en un juicio ordinario civil que negó la posibilidad de ampliar la demanda más de una vez. El tribunal colegiado de apelación, que conoció de la demanda de amparo, negó la protección de

la justicia federal porque la quejosa no demostró la inconstitucionalidad de la porción normativa “una vez” del párrafo segundo del artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La empresa quejosa recurrió esta determinación porque consideró que dicha norma restringe de manera desproporcionada su derecho de acceso efectivo a la justicia, al no permitirle ampliar la demanda más de una vez en un proceso de naturaleza civil.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 71, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La empresa recurrente argumentó, esencialmente, que: 1. La sentencia de amparo no realizó un estudio de constitucionalidad respecto de la porción normativa “una vez”, contenida en el párrafo segundo del artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 2. Que la autoridad de amparo no realizó un test de proporcionalidad; y 3. Que sus argumentos no fueron estudiados en el orden propuesto.

Al respecto, el proyecto plantea que la restricción reclamada a ampliar la demanda una sola vez se encuentra debidamente justificada en la exposición de motivos de la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles que introdujo esta posibilidad. En dicha exposición, el Congreso señaló que su intención fue transitar de un proceso rígido a uno flexible al grado de que dentro de un juicio ya iniciado se pudiera ampliar o restringir el contenido de la litis con el objetivo de que, en un

solo asunto, se decidan diversas pretensiones relacionadas, evitando la multiplicidad de juicios e incluso resoluciones contradictorias; sin embargo, se consideró que no era conveniente permitir sin límites la ampliación de la demanda original porque se prestaría a prácticas negativas con el fin de alargar indefinidamente el proceso. Razón por la que se limitó la ampliación a una sola vez siempre que se presente antes de la audiencia final de la primera instancia.

Además, el proyecto sostiene que permitir la ampliación de la demanda por una sola ocasión no vulnera el principio de acceso a la justicia, pues, en términos generales, dicho principio implica que las autoridades jurisdiccionales deben resolver controversias planteadas dentro de los términos y plazos establecidos por la ley, mediante un procedimiento que respete las formalidades correspondientes y, en su caso, ejecutar dicha resolución.

En otras palabras, el derecho de acceder a la justicia no es absoluto, ya que sus límites y alcances están definidos por la propia legislación. De manera que es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional que el Poder Legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, así como los requisitos de procedencia que deban satisfacerse para provocar la acción del aparato jurisdiccional. En estos términos, no se puede considerar que la restricción impugnada vulnera el principio de acceso a la justicia, en tanto que se encuentra dispuesta en la propia legislación.

Por otra parte, el proyecto considera que no existe obligación constitucional ni legal que exija al órgano jurisdiccional la realización de un test de proporcionalidad ni tampoco la formulación de un estudio de los conceptos de violación en algún orden específico que, en este caso, fue realizado de manera congruente, completa y exhaustiva.

En síntesis, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y negar el amparo a la recurrente, reconociendo la constitucionalidad del artículo 71, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor del sentido del proyecto, pues coincido en que, si bien la norma que se analiza limita a una sola aplicación la demanda, no se trata de una medida desproporcionada a la luz del derecho de acceso a la justicia, pues esa restricción se justifica en la medida en que se tutelan otros principios como el de la certeza jurídica, la economía procesal y concentración.

Además, al ser un requisito que no incide en alguna categoría sospechosa y que tampoco restringe el derecho de algún grupo en situación vulnerable, estoy de acuerdo en que se

analice a partir del estudio ordinario de validez, lo que implica dar mayor deferencia al Legislativo.

Sin embargo, respetuosamente, no comparto del estudio que se hace del primer agravio, los párrafos del 48 al 53 del proyecto, pues me parece que no se atiende directamente la causa a pedir. Desde mi perspectiva, la recurrente combate la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida, ya que considera que el tribunal colegiado, dogmáticamente (y rescatando los argumentos de la exposición de motivos de la norma cuestionada), se limitó a sostener que esta tiene como finalidad válida la protección de los principios de economía procesal y de concentración jurisdiccional.

Si bien aduce que no se desarrolló un test de proporcionalidad, no cuestiona que esa metodología sea obligatoria o vinculante, sino, más bien, se duele de que el tribunal colegiado omitiera atender sus argumentos relativos a que la limitante contenida en el artículo impugnado no es necesaria, idónea ni proporcional. Por lo tanto, el proyecto debería abordar dichos planteamientos y explicar por qué, a pesar de lo razonado por la recurrente, la norma sí es constitucional.

Por otro lado, me apartaré del párrafo 40 porque, en realidad, se hace referencia al debido proceso, aunque se menciona acceso a la justicia. Asimismo, me separaré de los párrafos 41, 54 y 57 porque se pronuncian sobre aspectos de legalidad que deberían de ser analizados por el colegiado. Finalmente, sugeriría reservar la competencia al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie sobre los aspectos de

legalidad que subsisten, pues este Alto Tribunal únicamente analiza la cuestión de constitucionalidad.

En este sentido, votaré a favor del proyecto, pero apartándome de los párrafos mencionados, reservándome el derecho a formular un voto concurrente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del proyecto porque, bueno, los concedores del derecho procesal saben que opera siempre una figura muy importante, que es la preclusión de las etapas procesales, y esta preclusión tiene como finalidad tener la certeza jurídica y, entonces, en este caso, hay una doble posibilidad de presentar la demanda y de ampliarla, pero, una vez que se agotó eso, precluye su derecho y ya no puede seguirlo ejerciendo. Entonces, en ese sentido, creo que es correcta la propuesta de la Ministra Lenia Batres y votaré a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, en mi caso, yo igual voy a estar a favor del sentido del proyecto, pero yo tengo consideraciones distintas para arribar a esa conclusión.

Para mí, los agravios que plantea el recurrente, la parte recurrente, son inoperantes, porque el tribunal colegiado de apelación a la hora de resolver (en la página 83 y 84 de su

resolución), señaló que las prestaciones de ambas ampliaciones consistían en reclamo de daños y perjuicios. Tanto en la primera ampliación reclamó daños y perjuicios, en la segunda ampliación, de la misma manera, daños y perjuicios. Entonces, lo que señala el tribunal colegiado es que lo reclamado en la segunda ampliación ya está incluida en la primera; esa fue la razón principal por la cual no se admite la segunda ampliación. Entonces, si bien se aplica este artículo, el 71 del Código Federal, realmente no es la razón que justifica la decisión del colegiado. Entonces, bajo esta perspectiva, yo estimo que los agravios planteados son inoperantes.

Y comparto también esta opinión que ha expresado la Ministra Loretta, o sea, una cuestión distinta sería si, en el caso concreto, estuviéramos frente a un sujeto que pertenece a un grupo vulnerable o estas categorías sospechosas porque ahí normalmente personas que pertenecen a este sector, pues carecen de una adecuada defensa técnica o asesoría jurídica y podría adoptarse otros modelos que están en nuestro sistema.

El propio juicio de amparo prevé que se pueda ampliar. O sea, esta decisión o esta determinación de la norma de “por única vez”, me parece que puede ser una limitante muy importante al derecho de efectivo acceso a la justicia del Estado. Entonces, en el caso concreto, yo estimo que no existen los elementos, dada las condiciones de los agravios, para analizar la constitucionalidad de la norma.

Entonces, voy a estar a favor, pero por consideraciones distintas y voy a hacer un voto concurrente. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. También, de manera muy breve, señalar que voy a acompañar el proyecto que nos presenta la Ministra Lenia Batres y únicamente voy a emitir un voto concurrente en el que me apartaré de la metodología.

Ya lo he señalado en asuntos previos, en el caso concreto, como ponencia, sí compartimos la metodología del test de proporcionalidad y es derivado que me voy a apartar de los párrafos 48 al párrafo 57 del proyecto, así como del párrafo 40.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Pues después de escuchar su opinión y la de la Ministra Loretta, yo creo que es absolutamente atendible y estaré matizando esta inconstitucionalidad absoluta para, en caso de que se nos presentare la discusión respecto de este principio, cuando le es aplicable a un grupo vulnerable, pues podría estarse pensando más detenidamente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estaría en contra de esa incorporación porque creo que no da lugar a que se incorpore. Este es un asunto que habla de una empresa quejosa; lo otro deberá ser materia, en su momento, de otra discusión. En ese sentido, yo sí estaría en contra de esa incorporación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy con el proyecto original.

Este planteamiento nuevo de incorporar a algún grupo vulnerable a esta posibilidad, el párrafo 37 del proyecto señala, inclusive, que en la exposición de motivos de este artículo 71, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice el párrafo 37, en la parte final: “Teóricamente es posible...”, transcribe la exposición de motivos y señala: “Teóricamente es posible que surjan motivos de disputa sucesivos, respecto del negocio que dio lugar ya a una demanda, pero, en la práctica, no es conveniente permitir, sin límites, la ampliación de la demanda original, porque se prestaría a que, litigantes poco escrupulosos, artificiosamente fueran proponiendo, por fracciones, sus motivos de disputa, para alargar indefinidamente la resolución del conflicto. Esta razón funda el párrafo final del citado precepto, que limita la ampliación a una sola vez, y siempre que se presente antes de la audiencia final en primera instancia”.

Ahora bien, si se tratara de algún grupo vulnerable, se tiene la posibilidad de que pueda presentarse, se pueda promover otra demanda diversa para accionar la nueva pretensión, si así fuera el caso, y no necesariamente en una ampliación donde se está limitando el juicio para efecto de tener una justicia expedita. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, yo creo que aquí estamos apuntando esta temática. No corresponde al caso concreto porque aquí es una empresa. A lo mejor más adelante, cuando se dé la oportunidad de valorar este mismo artículo a la luz de una situación distinta, podríamos abundar más sobre las razones.

En el caso mío, yo por ahora me aparto nada más de este pronunciamiento. En su caso, los matices tendrían que ser en ese sentido, pero, en el fondo, el caso que estamos analizando no da para abundar mucho en esta dirección. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Yo también me voy a pronunciar a favor, pero de la propuesta original, ya que lo que se está proponiendo, Presidente, considero que no es parte de la litis y daría para razonamientos en otra ocasión. El asunto, desde mi punto de vista, es muy sencillo, la ampliación de la demanda por una sola vez es constitucional y, en este caso, estimo que no daría para más. Por lo tanto, yo me voy a mantener en sus términos originales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones... ¡Ah! Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Nada más para contestar estas objeciones que se hacen a la incorporación, pues me atengo, obviamente, a la votación y le propondría eso, Ministro, que se considere si en el cuerpo del proyecto es atendible esta consideración porque, finalmente, sí nos estamos pronunciando de manera absoluta respecto de la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Constitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Constitucionalidad o no. Entonces, mi preocupación, en este sentido, sería que ahora nos pronunciemos por una inconstitucionalidad o, más bien, por la constitucionalidad absoluta de la norma y después estemos opinando en contrario. Entonces, simplemente, dejar esa posibilidad abierta y, en ese sentido, me parece que son absolutamente atendibles las preocupaciones manifestadas por los Ministros, por el Ministro Presidente y por la Ministra Loretta.

Ahora bien, ya no comenté, pero porque la propia Ministra Loretta comentó respecto de la aplicación del test de proporcionalidad que no había sido motivo de la demanda, sí fue el motivo de la demanda y sí se refieren, pues estos criterios específicos de la proporcionalidad, la idoneidad, la necesidad, pues a una metodología muy concreta y, por eso,

me estoy pronunciando y creo que, en ese sentido, pues es también procedente que... pues haya estos pronunciamientos en contra, específicamente, de esa cuestión de la metodología.

Entonces, pues, pediría eso, Ministro, que se voté específicamente porque, por qué no lo atendimos, efectivamente, porque no es el motivo de la demanda, no se trata de un grupo vulnerable y no es esa discusión; sin embargo, sí nos puede cerrar en el futuro la posibilidad de abrirlo y, por eso, creería que sí es procedente que se voté. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Una pregunta: ¿estaríamos votando dos posibilidades? O sea, habría dos opciones: ¿votar por la modificación o por el texto original? Así lo entiendo, así entiendo que sería la votación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No. Una adhesión sería, una adhesión, o sea, el texto...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: O sea, hay nada más un proyecto. El modificado que ella propone.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver, es que...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón, no me queda claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos un proyecto en la mesa...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo entiendo... salió el comentario por el planteamiento de la Ministra Loretta y el mío ni siquiera lo planteo. Mi voto es que los agravios son inoperantes. Yo dejo para otro momento, esta propia Corte puede, en su momento, abandonar criterio; o sea, yo lo que estoy diciendo ahora es que, en lo personal, mi voto no compromete porque no estoy yo planteando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para mí, ni siquiera era para estudiar ese punto porque los agravios son inoperantes.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es otra razón la que tuvo el colegiado para negarle la segunda ampliación. El hecho de decir: lo que estás planteando en la segunda ampliación ya está en la primera; esa es la razón. Entonces, yo abundé un poquito más por lo que planteó la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tenemos sobre la mesa un proyecto. Ahora, derivado de esos comentarios, la Ministra Lenia nos propone (entiendo yo) hacer un párrafo que matice, que guarde el criterio, no sé de qué manera, ahorita le pediríamos, a lo mejor, que lo precise, cuál sería la propuesta concreta y a ver si se entendería que tenemos un proyecto con alguna adición o votamos el proyecto original para resolverlo. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, Presidente. Porque el sentido de la figura de ampliación de la demanda, pues es muy claro, darle la oportunidad a los litigantes de que señalen sus peticiones en el mismo juicio y no obligarlos a iniciar otros procedimientos por nuevas razones de pedir. Por ello, yo voy a votar, insisto, a favor de la propuesta original porque, desde mi punto de vista, permitir más de una ampliación vulnera (pues) una justicia pronta, pero es mi punto de vista y así me voy a mantener.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien. Ya me queda claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Lo que mencioné en mi participación no es que se agregará en esta...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No que se agregara en este proyecto. Lo único que dije, además, por las razones expuestas por la Ministra ponente al no, o sea, está permitida por una sola vez, normativamente, la ampliación de la demanda, y hago el razonamiento. Además, al ser un requisito que no incide este en la categoría sospechosa y que tampoco restringe el derecho de algún grupo en situación de vulnerabilidad, lo que estoy afirmando es que se podría presentar la duda cuando estemos frente a los derechos de un sector, de un grupo vulnerable, no estoy diciendo que se le tiene que garantizar y que ya está dentro de la litis. Nada más eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, por la precisión. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Yo veo que está introduciendo un ruido mayor este asunto. Voy a dejar el proyecto tal y como está y, en todo caso, yo misma presentaría un voto concurrente respecto de esta reserva, dado que no es el supuesto que estamos analizando. O sea, simplemente dejando a salvo mi preocupación que es que,

posteriormente, nos pronunciaríamos por la inconstitucionalidad siempre que se trate (pues) de un supuesto que, en este momento, no tenemos en la mesa, que es cuando un grupo vulnerable alegue su derecho a la justicia y que, además, pues tengamos un hecho evidente de que es necesario poner en duda este principio procesal que, en este momento, sería absoluto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Con esa claridad vamos a tener que es el proyecto original. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto, sin embargo, realizaré un voto concurrente. Estimo que no corresponde a este Alto Tribunal pronunciarse sobre agravios distintos que no están relacionados directamente con el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como los relativos a si es o no obligatorio practicar un test de proporcionalidad, así como respecto de la transgresión al principio de exhaustividad. En ese sentido, haré un voto concurrente y, además, con relación a esto último que han comentado, considero que, en función de los agravios, la decisión que tomemos en este asunto no compromete la decisión que pudiera realizarse con relación, precisamente, a grupos en situación de vulnerabilidad. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni, creo que había pedido también la palabra ¿o ya no?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, fue en la intervención anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Está bien. Muy bien. Pues si no hay alguna otra intervención, ponemos ya el asunto a votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto, que es el único que está sometido a votación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 40, 41 y del 48 al 57, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y también me voy a separar de los párrafos 48 a 57.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto original; me voy a separar de los párrafos 40, 43, 48 a 57, ya que, desde mi punto de vista, sí, o como ponencia, sí compartimos el test de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de proyecto y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; una reserva de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf, quien se aparta de los párrafos 48 a 56, 40 y 47; Ministro Figueroa Mejía se aparta de los párrafos 48 a 57; voto concurrente del Ministro Aguilar Ortiz; y el Ministro Guerrero García se aparta de los párrafos 40, 43 y 48 a 57.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretari, por la precisión.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 376/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7655/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 8/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA CUARTA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel que nos presenta el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Es el amparo directo en revisión 7655/2025. En la

parte correspondiente al estudio de procedencia del recurso, éste reúne los requisitos de procedencia porque la sentencia del colegiado desconoce un criterio obligatorio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de constitucionalidad y de derechos humanos, conforme el artículo 107, fracción IX, constitucional y el Punto Cuarto del Acuerdo General 3/2025. Ello es así porque, del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que el tribunal colegiado resolvió el asunto sin observar la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, que en el rubro señala: “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”, que regula los efectos jurídicos de la improcedencia de la vía, particularmente, en lo relativo a la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar decisiones que generen dilaciones indebidas o fragmentación del proceso.

En dicho criterio, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal no se limitó al establecer una regla procesal, sino que desarrolló directamente el contenido de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al precisar cómo debe garantizarse el acceso efectivo a la justicia cuando se advierte un error en la vía intentada. En este sentido, fija parámetros constitucionales sobre debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, que deben ser observados por todos los órganos jurisdiccionales.

En este contexto, el tribunal responsable trató ese tema como una cuestión estrictamente procesal cuando, en realidad, debía analizarse si la forma en que se resolvió el conflicto era compatible con los principios constitucionales de efectividad, razonabilidad y proporcionalidad en el acceso a la jurisdicción.

Al no realizar este examen, omitió una interpretación directa de la Constitución y el recurrente, precisamente, argumenta sobre el alcance que se le da al derecho de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional, al indicar que controvierte la falta de aplicación de una jurisprudencia de esta Suprema Corte en la que se hizo una interpretación directa, precisamente, de ese derecho.

Por tanto, se actualiza el interés excepcional previsto en el Punto Cuarto del Acuerdo General 3/2025, ya que la sentencia recurrida desconoció un criterio obligatorio en materia constitucional, generando un precedente incompatible con el sistema de protección de derechos fundamentales, lo que afecta a la uniformidad de la aplicación del derecho y debilita la función de este Alto Tribunal como órgano de cierre constitucional.

Ahora bien, en el estudio de fondo que está en el considerando V, fojas 39 a 48, el presente asunto deriva de un juicio especial sumario civil sobre terminación de contrato de arrendamiento entre dos personas morales sobre un inmueble y, después de una reposición de procedimiento, el juez de primera instancia declaró la terminación del contrato y condenó a la demandada al pago de las prestaciones. Determinación que fue modificada

en el recurso de apelación, pero, inconforme con ello, la parte demandada promovió juicio de amparo directo y la actora amparo adhesivo, el cual se negó en el amparo en lo principal y se declaró sin materia el adhesivo.

En uno de los agravios del recurrente argumenta que el tribunal colegiado actuó indebidamente porque dejó de atender que el estudio de la procedencia, no de la vía, es una obligación indeclinable de las personas juzgadoras y, por ende, debe ser analizado de oficio en aras de verificar si se cumplió cabalmente con ese presupuesto procesal, ya que, de lo contrario, se vulnerarían los derechos de acceso a la justicia y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, lo que se considera fundado.

Al respecto, asiste la razón a la recurrente pues el tribunal colegiado interpretó incorrectamente el concepto de violación relativo a la procedencia de la vía y lo trató como si se tratara de un problema de competencia consentida, pero la procedencia de la vía y la competencia son categorías procesales distintas. La primera atañe al cause procesal correcto para sustanciar la controversia y constituye un presupuesto procesal de orden público que debe analizarse de oficio. La segunda se refiere a la facultad legal del órgano jurisdiccional para conocer el asunto.

Al considerar que el planteamiento había sido consentido y abstenerse de examinar, oficiosamente, la improcedencia de la vía, el tribunal vulneró los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica, previsto en los artículos

14 y 17 constitucionales a la luz de la jurisprudencia mencionada 25/2005, ya señalada. Por ello, el agravio es fundado y no procede estudiar los restantes, pues, previamente, la autoridad responsable debe analizar si la vía elegida para tramitar el juicio de origen era la jurídicamente procedente.

La decisión que se plantea en el proyecto es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en la que se analice el planteamiento de la quejosa tocante a la improcedencia de la vía, incluso, oficiosamente y, hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto que se considere procedente el recurso, pues considero que los elementos a partir de los cuales se sostiene la procedencia, en realidad, se relacionan con aspectos de legalidad y no de constitucionalidad.

Si bien coincido en que la determinación de la vía es un presupuesto procesal cuyo análisis puede impactar el derecho de acceso a la justicia y que la inobservancia de un criterio jurisprudencial puede actualizar una cuestión constitucional,

de interés excepcional, en este caso estimo que la respuesta que dio el tribunal colegiado en el aspecto relacionado con la vía procedente se da en el plano de la exclusiva legalidad, en tanto que se limita a una decisión sobre cómo debe analizarse el presupuesto procesal específico.

Recordemos que todos los presupuestos procesales son de estudio oficioso, en tanto que se relacionan con la válida integración del proceso de considerar que cualquier planteamiento relacionado con el presupuesto procesal supone la interpretación del derecho de acceso a la justicia e implicaría desnaturalizar el carácter excepcional del recurso de revisión, pues bastaría cualquier inconformidad relacionada con el trámite de un asunto y las normas jurídicas que se hayan aplicado, o bien, que el análisis expreso o tácito de cualquier presupuesto procesal haría procedente el recurso de revisión por estimar que se está en presencia de una interpretación del mandato constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Es cierto que en la demanda de amparo se alegó un estudio inadecuado de la vía y que el tribunal colegiado considero que, en realidad, se cuestionaba la competencia; sin embargo, no debemos pasar por alto la manera en que se integró y sustanció el proceso, así como la forma en que las autoridades de instancia calificaron los presupuestos procesales que, por regla general, constituyen aspectos de legalidad.

No inadvierto que habrá casos en los que la omisión del estudio de un determinado presupuesto procesal puede

actualizar una violación de tal magnitud que deje sin defensas a la persona quejosa; sin embargo, en este caso, la propuesta no justifica que se actualice tal hipótesis, pues los efectos del fallo se limitan a ordenar al tribunal colegiado que analice si la vía es procedente.

Finalmente, en el recurso de revisión solo se hacen valer aspectos (como ya lo había señalado) de legalidad, relacionados con la valoración de las pruebas y la manera en la que debe interpretarse el contrato, sin que los aspectos relacionados con la improcedencia de la vía puedan considerarse como una cuestión de constitucionalidad, pues, en realidad, el tribunal colegiado no llevó a cabo una interpretación del texto constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. También, como lo dijo la Ministra Loretta, disiento de la procedencia del recurso de revisión planteado porque la procedencia de éste es excepcional y, en el caso que nos ocupa, se considera que, del análisis integral de los autos, en el asunto no existe una cuestión propiamente constitucional, conforme al artículo 107, fracción IX, constitucional, pues no resolvió sobre la constitucionalidad de alguna norma general ni interpretó algún precepto constitucional ni omitió decidir sobre cuestiones que le fueran planteadas ni reviste el interés excepcional en materia

constitucional o de derechos humanos. Por lo que tampoco se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el Punto Cuarto del Acuerdo General 3/2025 de este Pleno de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.

Lo anterior, pues considero que la materia del recurso tiene que limitarse a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, en que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, así como se trata de una controversia emanada de un contrato de arrendamiento celebrado entre dos personas morales respecto de una nave industrial ubicada en Celaya, Guanajuato, por lo que los tópicos relativos a la procedencia de la vía invariablemente están regidas conforme a la legislación estatal del Estado de Guanajuato y, por ende, se debe de estar a lo que el legislador de la entidad federativa haya establecido, pues como lo prevé la fracción II del artículo 121 constitucional, los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de ubicación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la revisión integral de los autos y del denominado “contrato de arrendamiento” del que emana la controversia, se desprende que, si bien el tribunal colegiado no se pronunció expresamente sobre la vía referida, jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 25/2025 de rubro: “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”, se considera que ello no actualiza alguno de

los supuestos de procedencia del amparo directo en revisión, ya que no la contravino ni la desconoció, pues, como se advierte de la sentencia recurrida, el tribunal colegiado se pronunció en torno a lo señalado por la parte quejosa, hoy recurrente, en su demanda de amparo, acorde a su causa de pedir y de forma congruente a lo actuado en los autos del juicio en donde emana el acto reclamado, esto es, a los presupuestos procesales de competencia y vía, como se desprende de las páginas 117 a 133 de la sentencia impugnada, de donde se desprende que, inclusive, la hoy recurrente parafraseó varios elementos de la jurisprudencia aludida, declarando infundados los supuestos sobre los que basó sus conceptos de violación, sin que se advierta que haya contravenido la jurisprudencia aludida, pues su actuación, inclusive, es acorde a lo dispuesto en la misma, pues analizó, conforme a las leyes procesales que determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, conforme a la legislación civil, donde se prevé la vía especial para las controversias emanadas de un contrato de arrendamiento, lo cual (por cierto) se analizó en todas las instancias que ha seguido la controversia.

Asimismo, el colegiado se pronunció respecto de las omisiones en el estudio de agravios y en la valoración de pruebas propuestas, así como de los débitos probatorios de cada una de las partes y su comprobación en el juicio, también de la interpretación de las cláusulas del contrato.

De ahí que, de la revisión integral de las constancias de los autos, no se coincide en que, en el escrito de agravios, el

recurrente señale alguna causa de pedir relativa a la tutela judicial efectiva, pues los argumentos de improcedencia de la vía se consideran ajenos y novedosos, pues no fueron expresados para combatir las determinaciones de la procedencia de la vía en la resolución de primera instancia y la de apelación, por lo que no se expresaron en el juicio o procedimiento natural. Luego, entonces, se consideró que las autoridades responsables no pueden incurrir en una violación a derechos humanos respecto de razonamientos que no tuvo oportunidad de conocer.

Es por ello que considero que el juicio de amparo no constituye una instancia más o un procedimiento de origen, pues este se erige como un medio extraordinario de defensa y, ante la usencia de genuinos argumentos de constitucionalidad sobre la litis planteada, no se podría entrar al estudio del presente recurso, por lo que no compartimos la conclusión del proyecto en cuanto a la procedencia del recurso. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto de sentencia, que propone revocar la sentencia recurrida con el fin de que la autoridad responsable analice lo referente a la improcedencia de la vía, toda vez que el órgano colegiado desconoció un criterio obligatorio emitido por este Alto Tribunal en materia de derechos humanos.

En el caso, se aprecia que la recurrente no controvertió la competencia del juzgador de origen, sino que pretendió cuestionar la procedencia de la vía en la que se tramitó la controversia. Sin embargo, el tribunal colegiado interpretó erróneamente el planteamiento al asimilarlo a una cuestión de competencia consentida, por lo que concluyó que la ahora recurrente había perdido el derecho a cuestionarla por no haberlo hecho oportunamente en instancias previas.

Me parece que la propuesta considera que esa conclusión (a la que acabo de aludir) es errónea, pues confunde dos categorías procesales distintas y al tratar el problema como si fuera una cuestión de competencia, el tribunal no tomó en cuenta que la procedencia de la vía, por su naturaleza de orden público, no se convalida por el silencio de las partes, resolviendo el asunto sin atender la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 25/2005 de rubro: “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”. Criterio que regula los efectos jurídicos de la improcedencia de la vía, particularmente en lo relativo a la obligación de los órganos judiciales de garantizar una tutela judicial eficaz y evitar, además, decisiones que generen dilaciones indebidas o incluso quebrantamiento del proceso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay mayores intervenciones, secretario pongamos a votación el asunto. Tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra, haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto por las razones expresadas por la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto. La Ministra

Herrerías Guerra, la Ministra Batres Guadarrama y la Ministra Ortiz Ahlf votan en contra por considerar que el amparo directo en revisión es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7655/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 25/2024,
PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA
DICTADA EL VEINTICUATRO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR
LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA
DÉCIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO EN EL TOCA DE
APELACIÓN 16/2021/10.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL TOCA DE APELACIÓN 16/2021/10 DEL ÍNDICE DE LA DÉCIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Como son dos asuntos relacionados con los mismos hechos, quería solicitar la anuencia de este Alto

Tribunal de poder manifestar en forma conjunta los dos proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Aunque sí, en las votaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tienen matices.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Tienen matices, presentaron amparo la empresa AT&T y, por el otro, la parte quejosa que es la víctima en este procedimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si lo tienen a bien, procedemos en esos términos, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Dada la estrecha relación temática (entonces) que guardan los amparos directos 25/2024 y 26/2024, si está de acuerdo, los presentaré de forma conjunta, pues los asuntos derivan de la misma secuela procesal y convergen en diversos puntos jurídicos, de modo que ambos dialogan metodológicamente.

Precisado lo anterior, para abordar el estudio quisiera llamar su atención sobre la importancia que tiene actualmente

pronunciarnos sobre las actividades que refleja la fragilidad de nuestra vida digital. Los asuntos que presento se inscriben en una práctica delictiva consistente en que una persona obtiene de manera indebida el control de una línea telefónica móvil de otra, mediante la solicitud fraudulenta al proveedor del servicio para sustituir la tarjeta *SIM*, utilizando para ello información obtenida de un tercero o de la propia víctima a través de técnicas de ingeniería social.

Cuando una tarjeta *SIM* es sustituida sin el consentimiento se vulnera la seguridad, la confianza y, en casos extremos, la estabilidad de la persona. Detrás de cada número celular hay cuentas que resguardan la información íntima y personal. De ahí que no estemos ante un simple engaño técnico, sino frente a una intrusión profunda que pone en peligro la seguridad de las personas y constituye una potencial afectación a su dignidad y a su privacidad.

Los amparos derivan del reclamo de una mujer que contrató plan telefónico y vinculó su número celular a diversas aplicaciones y servicios digitales como medio de autenticación. Un día, su teléfono quedó sin señal y, a partir de ese momento, comenzó un ataque digital, pues recibió notificaciones que le alertaban sobre el intento de realizar operaciones bancarias no autorizadas, cambios de contraseñas y avisos sobre la difusión de fotografías íntimas; es decir, su vida privada comenzó a circular en ámbitos familiares, laborales y sociales.

Al acudir a la compañía telefónica descubrió que, desde un centro de atención ubicado en otra entidad federativa, alguien había obtenido el reemplazo de su tarjeta *SIM*, apropiándose así de su número y de su identidad digital. Ante esos hechos, la mujer demandó la atribución de responsabilidad civil a la compañía telefónica con la consecuente indemnización civil y moral, alegando que el cambio de *SIM* se realizó sin verificar debidamente la identidad de la solicitante, lo que permitió que alguien ajeno a ello accediera a sus cuentas, redes sociales y servicios de almacenamiento de datos y luego difundiera sus fotografías íntimas.

La compañía negó tener responsabilidad sobre la base de que fue la propia usuaria quien vinculó su número telefónico a diversas aplicaciones y tomó las fotografías personales que luego fueron divulgadas, aunado a que no reaccionó oportunamente ante las alertas electrónicas que recibió. En esencia, sostuvo que el daño derivó de las decisiones personales de la actora y no de una actuación negligente imputable a la compañía.

La jueza de primera instancia concluyó que no había elementos suficientes para atribuir responsabilidad a la demandada porque el reemplazo del *SIM* no era, por sí mismo, causa directa de los accesos indebidos. La sala de apelación revocó esta decisión, pues consideró que la empresa no probó haber seguido los protocolos de verificación de identidad de autorizar el reemplazo; sin embargo, no se le atribuyó responsabilidad directa por la difusión de las imágenes ni por los accesos no autorizados. Eso llevó a que la autoridad

responsable a condenar únicamente por el cambio no autorizado de la línea telefónica. En desacuerdo, ambas partes promovieron amparos directos, que son los que se analizan, que fueron atraídos por esta Corte.

Los proyectos que les presento se proponen analizar el alcance de la responsabilidad de las empresas de telecomunicaciones frente al derecho de la protección de los datos personales y a la seguridad digital de todas las personas, pues, aun cuando se analiza un caso concreto, la decisión puede tener un impacto significativo en un contexto en que la vida privada depende en gran medida de la seguridad de los sistemas digitales que utilizamos cotidianamente.

En el juicio de amparo 25/2024, que fue promovido por la compañía telefónica, el proyecto analiza los elementos de la responsabilidad civil y explica el fenómeno del secuestro de la tarjeta *SIM*, destacando el riesgo que implica para las personas usuarias. A partir del marco normativo aplicable, se concluye que las concesionarias tienen deberes reforzados de diligencia, seguridad y responsabilidad en todo trámite que involucre datos personales, especialmente, cuando pueda facilitar riesgos.

Así se precisa que existe una expectativa legítima y razonable de que las empresas actúen con un estándar adecuado de diligencia en la gestión de la información de sus usuarios, lo cual incluye los procedimientos de reemplazo de tarjeta *SIM*. En este sentido, se establece un parámetro mínimo de

seguridad exigible que no fue atendido por la compañía advirtiéndole que la empresa incurrió en omisiones relevantes, pues no explicó el procedimiento que siguió para reemplazar la *SIM*, no identificó, ni exhibió documento alguno presentado por la solicitante, tampoco detalló los datos verificados ni la forma de comparación con la información registrada y tampoco acreditó que el trámite quedara documentado o respaldado con evidencia alguna.

A partir de lo anterior, se concluye que el reemplazo no se realizó con la diligencia debida, por lo que el daño se configuró desde el momento en que la línea fue habilitada en una *SIM* distinta para una persona no autorizada por la actora, con independencia de lo ocurrido con posterioridad. De ahí se propone negar el amparo a la empresa al existir una relación causal entre la conducta negligente de la empresa y el daño sufrido lo que actualiza su responsabilidad civil por el daño sufrido por la víctima, lo que actualiza su responsabilidad civil por el reemplazo indebido de la tarjeta *SIM*.

Por su parte, en el amparo directo 26/2024, se analizan dos problemáticas distintas separadas en dos bloques de estudio. El primero versa sobre la responsabilidad por los accesos no autorizados a las aplicaciones y cuentas digitales del actor, así como por la difusión de las imágenes íntimas. Al respecto, se parte del hecho ilícito consistente en que el reemplazo indebido de la tarjeta *SIM* quedó acreditado conforme a lo resuelto en el amparo 25/2024, además, se desarrolla el contenido del daño moral y se destaca que la conducta de la compañía telefónica sí incidió en el patrimonio moral de la

actora, en tanto que la falta de cuidado y reemplazo indebido de la tarjeta *SIM* provocó una alteración que tuvo impacto en sus bienes intangibles, aunado a que las preocupaciones, temores, zozobra que se vieron materializados y potencializados ante distintos mensajes que la alertaron sobre intentos de cargos a su cuenta bancaria, la intromisión en su correo electrónico y la divulgación de las fotos íntimas.

El proyecto propone abordar la problemática con perspectiva de género, tomando en cuenta el impacto diferenciado que la violencia digital ocasiona a las mujeres, siendo sensibles sobre las dificultades probatorias que surgen en este tipo de casos. Asimismo, deja claro que la demandada no es responsable de la difusión de las imágenes ni de la intromisión a las cuentas digitales de la actora, pero su conducta negligente sí tiene relación directa con el impacto psicológico y emocional. Sumado a que, de acuerdo con la forma en que opera el fraude del conocido como *swapping*, aumentó la probabilidad que la actora fuera blanco de ataque.

En este sentido, se concluye en el proyecto que la afectación al patrimonio moral de la actora, tanto por los accesos indebidos como por la difusión de las imágenes, son consecuencia directa y jurídicamente imputable a la conducta negligente de la demandada, por lo que se establece su obligación de reparación del daño, destacándose las bases que no fueron atendidas por la Sala responsable.

También, se subraya la obligación de juzgar con perspectiva de género con precisión de que el daño se califica como un

medio, pues, aunque la empresa no ejecutó la intromisión o difusión, su negligencia fue la que incrementó el riesgo y posibilitó la exposición de la intimidad de la actora, afectando su dignidad, honor y reputación en diversos ámbitos de su vida.

Por lo anterior, se precisa que la autoridad responsable debe determinar el monto de la indemnización conforme a los lineamientos del proyecto sin agravar la situación jurídica de la quejosa ni incurrir en desproporción, pudiendo reservar la cuantificación de la etapa de ejecución si no cuenta con elementos suficientes.

En cuanto al segundo bloque, se analizan los conceptos de violación relativos a las expresiones del apoderado legal (también quiero mencionar esto, pues es la primera ocasión que veo que un apoderado legal se conduzca de esta manera, fue insultante y muy agresivo para la víctima). Se analizan, entonces, los conceptos relativos a las expresiones del apoderado legal de la demandada que, según la quejosa, resulta revictimizante.

Al respecto, el proyecto reconoce que las personas abogadas cuentan con la libertad de expresión reforzada en juicio, que incluso, que se permiten las expresiones enérgicas para sostener su postura o controvertir la de la contraparte; no obstante, se señala que esa libertad no es absoluta, por lo que debe ejercerse con responsabilidad y respeto sin convertirse en un medio para descalificar o menoscabar la dignidad de las partes. En consecuencia, se determina que dichas

expresiones deben analizarse con perspectiva de género a fin de establecer que cumplen con una función legítima dentro del proceso o si reproducen estereotipos y perjuicios que refuercen la subordinación y cosificación de las mujeres.

En estos términos, se propone conceder el amparo a la actora para que la autoridad responsable se pronuncie correctamente sobre la reparación del daño y también para que, con plenitud de jurisdicción, analice el agravio en el que se plantea que las aseveraciones del apoderado de la demandada son revictimizantes y resuelva lo que a su derecho corresponda.

Finalmente, recibí atenta nota del Ministro Irving Espinosa respecto al amparo directo 25/2025. Procedo a hacer los ajustes y le agradezco mucho las observaciones al Ministro. También recibí comentarios tanto del Ministro Presidente como de la Ministra Sara Irene y también voy a reforzar la cuestión de perspectiva de género que yo considero que sí es una preocupación muy válida. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Con relación al primer asunto, que es el relativo al amparo directo 25/2024, en este caso, donde la parte quejosa es la empresa responsable, justamente de proporcionar el servicio de telefonía. En este caso, considero que el proyecto tiene razón en cuanto a que considera que la

sala de apelación valoró correctamente el material probatorio y desestimó las excepciones y defensas de la quejosa, en cuanto a que reconoce que la tarjeta *SIM* es un elemento esencial de identificación en la red y respecto de que, aun cuando no existe una tipificación específica del fenómeno de duplicado de la tarjeta *SIM*, este se vincula con las conductas de fraude, suplantación o de robo de identidad.

En esa línea, el proyecto reconoce que las concesionarias deben observar exigencias mínimas al llevar a cabo el cambio de una tarjeta *SIM*, tales como la verificación presencial de identidad, la generación de registros de trámite, la incorporación de elementos de autenticación adicionales y la revisión de incidencias previas. Estas medidas constituyen parámetros básicos para garantizar la seguridad de un servicio que, por su naturaleza, permite el acceso a información altamente sensible.

Adicionalmente a estas razones que nos da el proyecto, conforme a estándares internacionales en materia de empresas y derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Buzos Miskitos Vs. Honduras*, ha señalado que son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos, conforme a los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos difundidos, entre otros, por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Puesta en práctica en el marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar la

responsabilidad empresarial, exige evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a generar consecuencias negativas y que adopten medidas para identificar, prevenir y mitigar los riesgos asociados a sus operaciones, incluso, cuando no hayan participado directamente en su generación.

A partir de tales consideraciones, el deber de verificación de identidad no puede entenderse de manera abstracta ni limitarse al cumplimiento de requisitos mínimos, sino que debe evaluarse en función de la prevención de riesgos asociados a la participación en el mercado y con un número significativo de líneas, lo que supone que no solamente un mayor alcance de los servicios de esta operadora, sino también una mayor técnica y operativa capacidad para operar mecanismos de inten... (perdón) autenticación más robustos.

Desde esta perspectiva, aun en ausencia de una norma específica que detallara el protocolo aplicable al momento de los hechos, la empresa se encontraba en condiciones de establecer filtros adicionales que permitieran identificar, de manera más confiable, a la persona solicitante y evitar la suplantación de identidad.

Si bien coincido con el proyecto en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual de la empresa, considero que esta debe entenderse no solo a partir del incumplimiento de un procedimiento determinado, sino de manera más amplia: desde la omisión de adoptar medidas razonables que atendiendo a su posición en el mercado, a su capacidad operativa y a los riesgos conocidos del servicio, resultaban

exigibles para prevenir el daño y garantizar la operación efectiva de los derechos de las personas usuarias.

Ahora bien, respecto del amparo directo 26/2024, en este sentido, el anterior era el 25/2024, este es el 26/2024. Bueno, respecto de este, en el que la promovente es la víctima, la parte quejosa, en este proyecto, pues estoy a favor, también tengo consideraciones adicionales.

Creo que, en cuanto a los efectos, en los que se está dejando insubsistente la sentencia y ordenando la emisión de una nueva con la determinación de considerar la perspectiva de género, considero, no obstante, que el efecto identificado en el inciso V) o en el apartado V, debe ajustarse, ya que no se trata de que la autoridad responsable analice nuevamente las expresiones realizadas por la demandada y su apoderado legal, sino que debe partirse de que estas manifestaciones constituyen expresiones revictimizantes y discriminatorias, como se advierte en las constancias y el propio proyecto lo menciona.

El apoderado legal incurrió en manifestaciones dirigidas a desacreditar a la quejosa, minimizar el daño sufrido y trasladarle la responsabilidad de los hechos, lo que excede los márgenes, sin duda alguna, de una defensa jurídica legítima. Este tipo de discurso no solo carece de sustento jurídico, sino que desdibuja la condición de la víctima y reproduce una forma de violencia de género, trivializa la violencia cibernética y normaliza sus efectos, lo que se aproxima a una forma de tolerancia de conductas ilícitas.

Lo anterior, resulta especialmente grave, dada la posición de poder de la empresa, pues se encuentra obligada a un mayor estándar de protección de derechos, de los derechos de las personas usuarias y, obviamente, de sus derechos humanos. Además, estas expresiones inciden directamente en la dignidad, la privacidad y el derecho de acceso a la justicia a una justicia libre de violencia en términos de la Convención de Belém do Pará y de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

En este sentido, no es necesario remitir a la autoridad responsable a un nuevo análisis, sino establecer con claridad la ilicitud de la conducta y sus consecuencias. Por ello, considero que los efectos deberían reforzarse para precisar que las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la empresa son incompatibles con una defensa válida y que constituyen una forma de revictimización, por lo que considero que debe darse vista al ministerio público. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que estoy a favor del sentido de las dos propuestas de sentencia de las que ha dado cuenta conjunta la Ministra Loretta y a quien quiero manifestar mi

reconocimiento, al igual que a su equipo, por haber abordado muy bien los dos asuntos que nos presenta.

Estimo que las concesionarias de telecomunicaciones no deben ser indiferentes al fenómeno de suplantación de identidad por medio de la *SIM*, que consiste en una modalidad de estafa en la que los delincuentes suplantan la identidad de una persona mediante la cancelación y reposición de esa tarjeta y, de esta forma, revisar información personal para cometer fraudes u otros delitos. Fenómenos que, desafortunadamente, se han ido incrementando en los últimos años. Por ello, estimo que las concesionarias que prestan un servicio de telefonía celular deben ser diligentes y actuar con seguridad en cualquier trámite que implique el tratamiento de datos personales o cualquier otra información de los usuarios, en el caso, a un número telefónico.

En las propuestas de sentencia se establece un estándar de actuación para las concesionarias que implique la implementación de mecanismos de verificación robustos, seguros, pero, además, adecuados, que permitan asegurar, en la medida de lo posible, la autenticación eficaz de las personas que solicitan el reemplazo de una tarjeta *SIM* con el fin de prevenir ingresos indebidos o, incluso, suplantaciones de identidad.

Solo una acotación voy a hacer en este punto. Si vemos los párrafos 143, inciso f), y 149 del primer proyecto de sentencia, es decir, del amparo directo 25/2024, se alude a la suspensión temporal del servicio de la línea telefónica como parte de los

lineamientos de seguridad establecidos en la propuesta de sentencia. Considero algo drástica la medida, sobre todo, porque es en perjuicio o puede ser en perjuicio de la verdadera persona usuaria del servicio. Por lo tanto, Ministra, si lo cree conveniente en el engrose correspondiente, reconsidere si debería matizarse este punto.

Por otro lado, el estándar mínimo de seguridad busca, como sabemos, incorporar mecanismos de identificación, verificación, trazabilidad y alerta que buscan varias cuestiones, entre ellas, entorpecer la suplantación de identidad, identificar a quien formula la solicitud y dar a la persona titular, a la persona titular de esa línea, la oportunidad de oponerse oportunamente al reemplazo de su tarjeta. Y las concesionarias no solo son responsables de brindar el servicio de telefonía para el que son, precisamente, contratadas, sino que tienen un deber de diligencia que las obliga a proteger los derechos de las personas usuarias frente a las amenazas tecnológicas. Por ello, es de suma importancia que fortalezcan sus protocolos para verificar la identidad de sus usuarios, es decir, tienen, digamos, un papel oficioso para proteger los datos personales.

Por último, me permito destacar que en estos dos asuntos la cuestión de género es relevante. Las empresas de comunicación tienen todavía un deber mayor de asegurar a las mujeres usuarias de asegurarles que, entre otras cuestiones, por ejemplo, la confidencialidad de sus datos y la esfera de su privacidad cuando por medio de todas las herramientas tecnológicas que nos ofrece un celular queda vulnerable la

privacidad y la intimidad de una persona. El deber de resguardo es mayor cuando la usuaria es mujer, es decir, en estos casos, el cuidado se debe incrementar y la difusión no autorizada de imágenes personales es la pauta para establecer parámetros más fuertes de confidencialidad.

El sentido del segundo proyecto, es decir, el amparo directo 26/2024, se sustenta en que el asunto debe apreciarse con enfoque de género y atender el deber de asegurar a las mujeres su derecho a la justicia; por ello, el contenido de las impresiones de pantalla que ofreció como prueba la quejosa son suficientes para presumir la difusión de imágenes sin su consentimiento. Por lo anterior, le agradezco a la Ministra ponente que en su anterior intervención, como ya lo señaló, en los engroses correspondientes, se va a reforzar la argumentación sobre el enfoque de género y el ámbito probatorio en este tipo de asuntos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar en ambos proyectos a favor y quiero resaltar algo que ya hizo mención la Ministra ponente sobre la forma argumentativa tanto del abogado de la persona moral como también de la autoridad responsable, porque lo que hicieron fue revictimizar a la víctima y, sobre todo, es grave porque en un Estado que pretende erigir el desarrollo de las personas sobre la dignidad humana nadie

debiera padecer la revelación de información de su vida privada sin su consentimiento, mucho menos en aspectos de intimidad sexual y corporal.

Por ello, reconozco el importante esfuerzo de la consulta por resaltar una problemática social y que tiene que ver con el avance de la tecnología, como la duplicación del *SIM*, el *SIM swapping*, que en ocasiones pudiera llegar a ser lícito, pero, desafortunadamente, en el mayor número de ocasiones, pues es para el robo de información y el uso ilícito de la información que se tiene y, por ello, es que en el caso particular del amparo directo 25/2025, promovido por la persona moral, sí haré algunas precisiones que sí quisiera resaltar.

De alguna manera, se señala que las pruebas ofrecidas por la víctima generan la presunción de que ocurrió una afectación a partir de la negligencia de la compañía telefónica. A mí parecer, esto es distinto. No hay una presunción establecida. Por el contrario, lo que existió es un acreditamiento total de la afectación a la víctima y, por ello, es que estaría haciendo un voto concurrente.

Por otra parte, con relación al amparo directo 26/2025, promovido por la víctima, las pruebas son suficientes para tener acreditados los hechos relativos a que una tercera persona accedió a sus cuentas, redes sociales y aplicaciones de servicios digitales, trató de hacer operaciones bancarias y difundió imágenes íntimas de la actora, y el daño moral derivado de estos hechos fue evidente.

Además, sí quisiera señalar que, en el tema de la obligación de analizar los planteamientos del abogado de la contraparte con perspectiva de género, pues bueno, ya fueron, en este caso, abordados directamente por el propio proyecto; por lo cual, desde mi punto de vista, sería innecesario devolverlo al tribunal para que hiciera el pronunciamiento correspondiente, pero, en términos generales, hay que decir que la línea defensiva utilizada por el abogado de la empresa demandada, referentes a la conducta sexual previa de la actora, sirve para dimensionar la afectación moral de la quejosa quien fue víctima de violencia de género digital a raíz del actuar negligente de la empresa demandada.

Tales manifestaciones son reflejo de las afectaciones que resienten las víctimas cuando se difunden sin su autorización imágenes íntimas y generan su revictimización al momento de acudir a tribunales en búsqueda de justicia de reparación integral del daño. Por esas consideraciones, estaré votando a favor en cada uno de los proyectos, realizando un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me lo permiten, yo también quisiera expresar mis consideraciones sobre el proyecto, y de igual manera reconocer el tratamiento que se le da al asunto a la Ministra ponente, y agradecerle también que acepte algunas consideraciones.

Yo solo quisiera poner énfasis en lo relevante del tema en el contexto actual que nos está tocando vivir. Quizás antes un teléfono pues no tendría mucha importancia, pero hoy el

número telefónico nos sirve para validar claves en otras redes sociales. Ahí tenemos nuestros contactos, nuestras tareas del día siguiente, es decir, creo, sin temor a equivocarme, que hoy el número y el aparato tiene más información que en nuestros hogares. Entonces, quien tiene la clave, quien accesa a nuestro número telefónico, como ocurrió en el caso, pues accede a todo lo que está a disposición o a través del número telefónico se puede llegar a él.

Entonces, creo que esto que han comentado es muy pertinente para establecer un estándar que deben tener las empresas para otorgar estas tarjetas porque son parte de la identidad de la persona y, en ese tenor, es que hago el conjunto de sugerencias a que ha aludido la Ministra ponente y que yo quisiera resaltarlo.

Primera: es que debemos de contestarle, no nada más aludir a la forma en cómo aborda la problemática. Aun en su derecho de defensa, la empresa no puede exigírsele a la persona afectada pues que asuma una conducta distinta porque se le está diciendo: “no, tú debiste de haber actuado de tal o cual manera”, como si el enterarse de que ya no tiene el número, que están creando cuentas, que están difundiendo su... no le genera una perturbación y se le exige una conducta distinta.

Entonces, eso va unido al estándar probatorio. Cuando ya pierde su número, pues ya no le llegan los mensajes, ya no puede comprobar lo que está ocurriendo porque otra persona tiene el número telefónico, a otra persona le está llegando la información que podía ser prueba en el caso. Entonces, creo

que también hay que hacer un pronunciamiento sobre el estándar probatorio.

Creo también que en la perspectiva de género habría que poner énfasis en la situación que está ocurriendo en torno a las fotografías de la persona afectada porque se sostiene ahí, aunque sea como argumento de defensa, que el solo hecho de que alguien se tome una fotografía desnuda, ya es una autorización para que se publique donde sea, y esa afirmación, creo que no podemos, como Suprema Corte, dejarlo pasar. Yo creo que tendremos que decir de manera frontal que eso no puede ocurrir. O sea, la revictimización de la persona afectada no es así algo abstracto, algo que no trasciende, sino cada afirmación, la manera en cómo se encara el problema, debemos nosotros decirlo de manera frontal que no puede ocurrir.

Entonces, también creo que debe tener un pronunciamiento especial la reversión de prueba porque creo que estaba más en el terreno de la empresa verificar, tener los elementos de prueba, que exigirle al afectado la prueba que, por la propia naturaleza de los hechos, pues no le permitía tener más elementos de prueba.

Yo creo que estos son los elementos que habría que señalar e, incluso, observo que en el primer asunto, en el amparo directo 25/2024, no se desarrolla con bastante fuerza estos argumentos, y sí están en el 26/2024; entonces, yo sugeriría que algunos argumentos del amparo directo 26/2024, también

se reproduzcan en el 25/2024. Vienen del mismo asunto, pero vale la pena que vayan consistentes ambas resoluciones.

Entonces, yo por todo esto, pues agradezco que se pueda reforzar el proyecto con estas opiniones y, de todas maneras, yo voy a estar a favor del proyecto, pero me reservaría un voto concurrente. Alguna otra... Sí. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No sé si Ministra Loretta...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo no... Primero usted, sí, luego yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Yo creo que sigamos la misma dinámica que de pronto hacemos, que todos intervengan, y la Ministra ponente podría cerrar para responder los comentarios, Ministra. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. También, en primer lugar, quiero felicitar a la Ministra Loretta por el proyecto que nos está presentando porque, además, muestra la utilidad que tienen las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al desarrollo, precisamente, de los derechos en el entorno digital y el cómo cada vez estamos transitando a llevar a cabo una vida en este entorno digital.

Señalar algunos datos de acuerdo al INEGI: 98.6 (noventa y ocho punto seis) millones de personas son usuarias de telefonía celular en nuestro país y, de acuerdo a otro estudio vinculado al uso de las redes sociales, son alrededor de 99 (noventa y nueve) millones de personas las que utilizan las redes sociales en nuestro país; 92.5% (noventa y dos punto cinco por ciento) de personas utilizan Facebook; WhatsApp, 91.4% (noventa y uno punto cuatro por ciento); Instagram, 79.9% (setenta y nueve punto nueve por ciento); y TikTok también alrededor del 79% (setenta y nueve por ciento).

De acuerdo también a datos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son alrededor de 87 (ochenta y siete) millones de personas usuarias de la banca móvil en nuestro país y, de acuerdo a la propia CONDUSEF, son 13.5 (trece punto cinco) millones de personas que son susceptibles de ser víctimas de este tipo de fraudes que existen dentro de la banca.

Es un fenómeno, un fenómeno que existe en nuestro país y que existe en el mundo al que se le denomina *SIM swapping*, que implica la clonación de un *SIM* o, por otro lado, de manera fraudulenta se acude a un centro de atención de telefonía y se obtiene este *SIM*, y al obtener este *SIM*, es que pueden obtener nuestros datos personales.

¿Cuál es el marco constitucional que tenemos nosotros? Es el artículo 16, segundo párrafo, de nuestra Constitución, que establece la protección de datos personales y el ejercicio de derechos arco (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

Y, por otro lado, existe la Ley Federal de Telecomunicaciones, la cual establece en su artículo 191, esto es muy importante que todo el público que nos está siguiendo lo conozca, es el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establece la obligación que tienen todas estas empresas dedicadas a la telefonía de entregar una carta de derechos a cada uno de los usuarios. Dentro de esta carta de derechos, precisamente, se establece la importancia de la protección de la información y la protección de los datos personales.

Ahora bien, como ya lo señaló el Presidente y lo señaló la Ministra ponente en su presentación inicial, este caso además resulta emblemático porque adicionalmente se le quiso culpar a la usuaria o se quiso exculpar la propia responsabilidad, señalando que ella era responsable por haber tomado algunas fotografías con contenido sexual.

Entonces, con esta respuesta se estaba revictimizando, precisamente, a la usuaria de la telefonía celular. Entonces, este caso sienta un precedente importante en torno a dos fenómenos, insisto, muy importantes: el primero, el uso de tus datos personales, el cómo pueden robar nuestra información a través de fraudes como el *SIM swapping*, pero por el otro lado, también, la violencia que se está cometiendo en el entorno digital, lo cual no es menor y cómo muchas veces se genera una revictimización.

Son los motivos por los cuales yo voy a acompañar el proyecto. Voy a felicitar a la Ministra ponente porque está sentando precedente en toda la protección de datos

personales en el entorno digital y que, sin duda, es un tema que nos interesa a todas y a todos los mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera solicitarle, Presidente, que quede constancia aquí porque no vamos a repetir los insultos que emite el apoderado legal de la empresa porque son francamente abusivos, burdos y deleznable, pero sí creo que es muy importante que quede constancia de qué insultos son y, por eso, mencionaría su ubicación específica que se encuentra dentro de la contestación de la demanda de la empresa respecto de la demanda de amparo que hace la víctima en las fojas 85, 90 y 136 y también que se encuentran en la contestación que hace la víctima de la demanda de la empresa en las páginas 18, 19, 23, 24 y 66 de la contestación.

Estos adjetivos son francamente escandalosos y justamente por la responsabilidad que tiene la empresa en el respeto de derechos humanos, uno fundamental que es el de la libertad de expresión de las personas, el derecho a la privacidad, creo que es muy importante e insistiría en que se dé vista al ministerio público, dado que el artículo 206, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, que en este caso sería aplicable, dice que: se debe sancionar a quien atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, veje o excluya a alguna de las personas o grupo de personas, es decir, se trata de una

conducta tipificada como delito, pero además el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que, cuando al concederse definitivamente el amparo a la persona quejosa, aparezca que el acto reclamado, además de violar derechos humanos y garantías, cuenta con datos de prueba de un hecho que la ley señala como delito, se podrá hacer de conocimiento del ministerio público y el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia impone a las autoridades el deber de denunciar de inmediato los hechos que puedan constituir un delito en contra de una mujer.

En este caso hay aseveraciones que me parecen no solo injustificables, sino intolerables por esta Corte respecto de la conducta de la víctima que, por responsabilidad y negligencia ya asentada, pues se ha hecho pública y pues que lo menos que podemos hacer es no permitir que se conduzca, justo, el representante legal de la empresa, se conduzca de esta manera, revictimizando a la víctima de esta filtración de información privada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues va a quedar constancia en el acta de esta intervención que ha señalado la Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con los dos proyectos. Me sumo a las felicitaciones que ha hecho el Ministro Giovanni Figueroa y el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero con relación al proyecto y al equipo de la Ministra Loretta Ortiz. Es un proyecto relevante,

toda vez que protege los derechos personales de la mujer, los derechos a la intimidad.

Únicamente, quiero destacar que el presente caso, como lo señala el proyecto, se debe analizar con perspectiva de género en el contexto de la violencia digital que en ocasiones o en muchas ocasiones sufren las mujeres derivado del acceso ilícito a sus cuentas y a esta difusión contenida sin su consentimiento. Y el juzgar con perspectiva de género es un deber obligatorio de todas las autoridades jurisdiccionales, ya que históricamente las mujeres se han enfrentado a un aspecto fundamental sobre la violencia y desventajas estructurales derivadas de estereotipos socioculturales. Incluye valorar los hechos, las pruebas de sensibilidad, evitando exigir requisitos probatorios excesivos e irrazonables que obstaculicen el acceso de las mujeres a la justicia, especialmente en los casos de violencia digital.

Y a eso se refiere juzgar con perspectiva de género, atendiendo el contexto en el que está viviendo la mujer. Y no es razonable exigir a la víctima que hubiera conservado o certificado formalmente la evidencia en el momento en que se enteró del ataque, pues no puede exigírsele que en el momento en que ocurrieron los hechos reaccionara de manera racional y con la templanza a fin de dimensionar su alcance y consecuencias.

Por ello, las imprecisiones digitales son indicios para presumir los accesos no autorizados a sus cuentas, la difusión no consentida de imágenes y la afectación a este patrimonio

moral, sin que se pueda exigir a la actora conservar o certificar las imágenes difundidas, pues implica revictimizarla al mantener expuesta su intimidad.

Por todas estas razones, yo coincido con el proyecto en cuanto a que se juzgue con perspectiva de género y se analice cuidadosamente los aspectos en los que se encuentra la víctima de estos graves acontecimientos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Considero muy importante que se hable de la perspectiva de género por tratarse de una mujer, pero creo que debemos ser claros de que lo que está también en juego es el derecho a la privacidad, no solo de las mujeres, sino también de los hombres y que, en ese sentido, esas reglas que propone la Ministra Loretta aplican en todos los casos en que se atente con el derecho a la privacidad, tanto de hombres, como mujeres.

Desde luego, aquí hay una situación en que es válido utilizar la perspectiva de género por tratarse de una mujer, pero el derecho a la privacidad de las personas a que no se utilicen indebidamente los datos personales o las tarjetas para difundir las cuestiones familiares, personales o que se viole el acceso a los datos personales que se tienen en los celulares, es para todos y todas.

No puede haber una distinción. Sí que se dé esa situación reforzada, pero sí que sea un derecho que se reconozca que esas reglas estrictas que se exigen a las concesionarias se aplican tanto a mujeres como a hombres porque todos nosotros y nosotras somos usuarias de esos servicios y tenemos derecho a la protección de nuestros datos, de nuestra personalidad, de nuestra intimidad y de nuestra privacidad.

Y cuando las concesionarias no hacen lo debido para proteger esos derechos, están atentando en contra de ellos y deben asumir la responsabilidad que ello implica. Sería cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno. Ya para concluir, agradezco los comentarios de las Ministras y Ministros. Nada más quiero reforzar lo siguiente para que se tenga conciencia del fenómeno que estamos viviendo en el país.

De los análisis de los datos que señaló el Ministro Arístides, y de los que nos pudimos allegar para el estudio de estos amparos, se observa que el fenómeno del *SIM swapping* en México presenta una problemática jurídica significativa.

¿Cuál es el problema? La ausencia de una tipificación penal específica. Eso es lo que dificulta mucho la persecución de estos delitos. Por eso no establecimos a mayoría de razón. La misma Ley de Telecomunicaciones, fracción XII, del artículo 3, señala: “Realizar bajo coordinación del instituto estudios e

investigaciones que tengan por objeto desarrollar soluciones”, es decir, todavía no se tienen las soluciones tecnológicas que permitan inhibir, combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas, incluso a la seguridad nacional.

Entonces, en estos casos, darle vista, consideré que darle vista al Ministerio Público, pues le han de haber dado vista al Ministerio Público la víctima y se suspendió el servicio de telefonía (a lo que dijo el Ministro Giovanni Figueroa) a petición de la víctima.

Entonces considero, ya final, para redondear, que es procedente reforzar la perspectiva de género y también hacer referencia con relación al abogado la sugerencia era o al apoderado era también turnarle el asunto al Ministerio, es que no porque se sale de la litis. Sería eso, nada más eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que es constancia de la expresión o lo manifestado en esta sesión. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Yo no me estoy refiriendo al delito de la filtración de la información vía la tarjeta *S/M*. Muy claramente me estoy refiriendo al delito de discriminación, en este caso, y de afectación con base en el Código Penal del Distrito Federal que, justamente, sanciona el delito de discriminación en su artículo 206, fracción III, que dice expresamente, y no tiene nada que ver con la tarjeta *S/M*, sino tiene que ver con “atentar contra la dignidad humana y

tener por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas a quien veje o excluya alguna persona o grupo de personas de estos elementos”.

Y este delito de discriminación se encuentra tipificado y es deber de esta Corte, conforme al artículo 207 de la Ley de Amparo, dar vista cuando se tenga conocimiento, lo llama nuestra materia penal, datos de prueba, respecto de la comisión de un posible delito.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General, justamente, impone a las autoridades el deber de denunciar de inmediato hechos que puedan constituir un delito en contra de la mujer. Por eso es que estoy, y justamente, porque no se mira en este instante la gravedad, porque no nos estamos metiendo a analizar los insultos que se profieren contra la víctima, es que he solicitado que se queden inscritos, pero porque son muy escandalosos. O sea, hay un apoderado legal que denostó la dignidad de una persona y le profiere insultos que son clásicos, justamente, de discriminación hacia las mujeres.

Entonces, me parece que, por esa razón, se debe dar vista el Ministerio Público. No por una, justamente, una conducta que no se encuentra tipificada, sino por la que sí se encuentra tipificada y que no es materia del análisis del amparo, pero que nosotros estaríamos tolerando como parte de un derecho de legítima defensa, en este caso, del apoderado legal de la empresa.

Entonces, creo que por esa razón es muy importante y bueno, por supuesto, quedará en la calificación análisis del ministerio público y, en su caso, del juez penal si se trata de una conducta que deba estarse sancionando, pero creo que daríamos nosotros, sentaríamos un precedente importante: el estar dando información al ministerio público y no asumiendo como tolerables este tipo de argumentaciones, que son denostativas de una persona que, además, se califica y se denosta su actuación de una víctima y con motivo de la propia negligencia de la empresa. Entonces, me parece que es muy importante que se dé vista al ministerio público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Sí, independientemente de que coincido con lo que expresa la Ministra Lenia, en cuanto, por las posibles conductas, pero sí creo que hay una carpeta penal porque la quejosa en uno de sus agravios dice que la autoridad responsable omitió analizar las documentales ofrecidas por la quejosa, consistente en copias auténticas expedidas por la Agente del Ministerio Público adscrita, tal cual a la unidad de Cuauhtémoc. O sea que sí existe una carpeta en materia penal, pero sí, justo, no sabemos porque incluso sí se da según (yo considero) el delito posible de robo de identidad, ¿no? Entonces, no sabemos qué delitos son los que están investigándose, pero sí existe, pero yo también coincido en que se podría, se puede, se debe dar vista al ministerio público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Yo creo que, por esa razón, en el proyecto queda salvado porque se deja salvado que se acuda ante las autoridades competentes a denunciar para no entorpecer una posible carpeta de investigación. Yo quisiera resaltar, o sea, aquí ahorita ponemos ya a votación el asunto y vemos si esta propuesta puede incorporarse, pero yo quisiera resaltar y agradezco a todos su pronunciamiento, aquí en la Corte, en la nueva integración hemos hecho un pronunciamiento claro de cero tolerancia a cualquier tipo de violencia contra la mujer, tanto en nuestras decisiones como en el ámbito interno de la Corte y creo que hoy este asunto y lo que lo que han planteado cada una de ustedes, pues da cuenta de esta situación.

Entonces, vamos a ver si hay alguna otra intervención y, si no, vamos cerrando el debate y poniendo a votación el asunto con las propuestas que se han generado. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Considero que resulta de especial relevancia que nosotros, como Tribunal Constitucional, definamos si solamente se dice: “deja a salvo los derechos de la persona víctima para que haga la denuncia correspondiente” o somos nosotros directamente quienes ordenamos dar vista al ministerio público.

No es menor el tema porque la fuerza que tiene el dejar a salvo los derechos, bueno, pues quedará... ya lo hizo la persona víctima, pero no es lo mismo si directamente nosotros lo

ordenamos. Entonces, considero que tendría que ser una decisión que debiera de tomarse a consideración y ya algunas de las consideraciones las hizo la Ministra Herrerías y yo sí solicitaría que hubiera una votación, una decisión en lo particular sobre ese tema al momento de emitir la votación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No... Yo, como siempre, preguntando ¿qué es lo que estaríamos...? ¿Por qué estaríamos optando? Yo preguntaría si la Ministra Loretta acepta la propuesta de que se haga la denuncia o no para poder definir el sentido de la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es un elemento adicional. No tiene que ver con el texto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Más bien, ahorita ponemos a votación la propuesta concreta y el caso se incluiría en el... así así entiendo la propuesta, Ministro Irving, que se incluiría en un punto resolutivo que se dé vista al ministerio público.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Tendría que ser un resolutivo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Tendría que ser un resolutivo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Tendría que ser un resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es: se da vista al ministerio público, si es que prospera la propuesta. Ese es el punto, ¿no?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Y usted?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En sus términos y luego la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, eso es.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pues si no hay otra intervención... Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Nosotros damos vista al ministerio público, el ministerio público adscrito es el que ve qué conducta se adecuan, ¿no? Pero nosotros solo damos vista. Es el ministerio público que va a decidir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. No hay que perder de vista que el ministerio público también es parte en nuestros asuntos, ¿no?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, no es ajeno a lo que estamos aquí debatiendo. Si bien su presencia tiene otra finalidad, pero lo que estamos aquí conociendo, debatiendo también es del conocimiento del ministerio público, pero bueno.

A ver, yo sugiero, les pongo a consideración que primero votemos el proyecto en su punto medular que fue objeto de debate, de diálogo en esta sesión, y después pongo a votación la propuesta concreta de adicionar un punto resolutivo respecto a dar vista al ministerio público. Entonces, secretario, procedamos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo nada más quiero decir algo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Perdón?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Que también considero que hay un... no sé si hay una cuestión penal, pero sí hay una infracción del juez por haber permitido ese lenguaje no sólo del abogado litigante, pero nada más quiero dejar esa...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿También al juez?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Si, en el momento de la audiencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, de la juez...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, yo creo que...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero no es por... no estoy afirmando que hay una conducta penal, pero sí siento que igual que el litigante, pero siento que en una audiencia también un juez debe de limitar esas intervenciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Yo pienso que no está en manos del juez qué conducta asumen las partes.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero sí hay infracciones...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En todo caso, debió haber hecho, en su caso, dar vista, pero yo quisiera, a ver, yo quisiera, yo no quisiera que la relevancia del asunto que está teniendo ahorita que yo creo que la ciudadanía debe de conocer que hay un contexto en donde podemos quedar expuestos en nuestra información, en nuestra vida cotidiana, que pueda ser desviado hacia el tema penal, yo digo, está muy clarito, vamos a la votación, el tema central, que creo que ha sido muy rico, creo que queda un proyecto muy sólido y luego la propuesta concreta y con eso podríamos cerrar el debate. Entonces, secretario, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo quisiera nada más dejar muy claro que estos no son temas distractores ni secundarios y cuando hay una conducta de este tipo y nosotros tenemos conocimiento, pues yo creo que es cuando, justamente, tiene sentido, pues este artículo 217 de la Ley de Amparo y tiene, además, pues presencia o se actualiza, pues este tipo de conductas punibles.

En el caso de las mujeres y de la violencia de género, pues yo creo que nos debemos escandalizar todos, como también respecto de la violación a las comunicaciones privadas. O sea, son conductas que no son menos importantes en cualquier caso de violación a la dignidad humana, tanto de esa privacidad o el derecho a la privacidad de nuestras comunicaciones como en el que se denosta una mujer por tener almacenados en su teléfono las imágenes que ella quiso.

Me parece que es muy importante que esta Corte sea tajante. Pierde fuerza en el momento en que se dice: pues que se regrese y que se analice con perspectiva de género. No decimos nada que sí asumimos nosotros el tema y le damos vista, como además tiene y merece una conducta denostativa hacia una mujer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Que el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice que “quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento

de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición (bueno) a los imputados, si hubiera (¿no?) (si hubieren) [...]”, pero si tenemos conocimiento en el ejercicio de nuestras funciones de un delito, tenemos que dar vista al ministerio público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues entiendo que si prospera la idea, o lo que se ha planteado de dar vista al ministerio público, tendrá a la vista todo el contexto. Entonces, creo que se resolverían ambas cosas para no seguir incorporando más elementos al asunto. Ese es el temor que tengo, que después terminemos incorporando de todo y se pierda la sustancia de lo que fue el debate en este asunto. Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Muchas gracias, Presidente. Hacia allá va el comentario, solicitar que pueda, al igual que el asunto anterior, ser votado el proyecto original y que cada quien pueda emitir el voto concurrente respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Yo retomo la propuesta que les hice hace un rato. Vamos a hacer dos rondas de votaciones: primero el tema central y, posteriormente, sometemos a votación la propuesta de dar vista al ministerio público. Entonces, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Solo una consulta: ¿es tomar votación sobre los amparos, los dos amparos directos, el 25/2024 y el 26/2024?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí... De pronto yo quiero darle más certeza, pero sí... Yo también creo que hay unanimidad, pero veamos. Entonces, ambos amparos. Adelante.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Solo el proyecto sin la vista disculpe, Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dos votaciones.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Dos votaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proyectos central y después la propuesta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto. A favor de los dos proyectos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de los dos proyectos y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de los dos proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los proyectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de los dos proyectos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los dos proyectos, me reservo un voto concurrente para expresar algunas cuestiones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de los dos proyectos y también me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas de los proyectos de esos dos amparos directos en revisión. Con reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, del Ministro Guerrero García y del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora entonces pongamos a votación la propuesta de dar vista al ministerio público.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Considero que es una obligación por el artículo 222 del código nacional dar vista al ministerio público y él es el que va a decidir. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Un voto a favor, lo registro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de dar vista al ministerio público.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de dar vista al ministerio público porque eso es lo congruente con la no tolerancia a este tipo de comportamientos violentadores de la dignidad de las mujeres.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de dar vista al ministerio público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, entonces, sufrirían una modificación los puntos resolutivos para agregar uno más respecto a este último punto. Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 25/2024 Y EL AMPARO DIRECTO 26/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les consulto si podemos abordar el último asunto de nuestra lista oficial. Ya es algo tarde, pero por eso les consulto, ¿sí? Muy bien. Pues, entonces, secretario, dé cuenta del último asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE APELACIÓN 14/2025,
INTERPUESTO EN CONTRA DEL
ACUERDO DICTADO EL CUATRO
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO POR EL PRESIDENTE
DE ESTA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS
10/2025-EF.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Se somete a su consideración el recurso de apelación descrito por el secretario que tiene como antecedente el contrato de obra pública que celebró el anterior Consejo de la Judicatura Federal, ahora Órgano de Administración Judicial, con cierta empresa para realizar

determinadas obras en un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua.

En cumplimiento a las cláusulas de ese contrato, la empresa contratista exhibió dos pólizas de fianza: una de anticipo y otra de cumplimiento. Ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de obra pública, el entonces Consejo de la Judicatura Federal rescindió el contrato. Por ese motivo, este Consejo gestionó ante la institución afianzadora el trámite de reclamación de las pólizas de fianza de anticipo y de cumplimiento, que fue dictaminada como improcedente. Al ser improcedente la reclamación, el entonces Consejo de la Judicatura Federal demandó en la vía especial de fianzas a la institución afianzadora, requiriéndole el pago de las pólizas de fianza y de cumplimiento, el pago de indemnización por mora, así como el pago de gastos y costas.

En su escrito de contestación, la institución de fianza ofreció como prueba dos oficios en copia simple: uno de quince de enero de dos mil diecinueve y el otro de veintiocho de junio de dos mil diecinueve. También solicitó que esos oficios fueran requeridos en original o copia certificada al Órgano de Administración Judicial.

En el auto que admitió la contestación, el Ministro Presidente, por una parte, tuvo por exhibidos los oficios en copia simple que ofreció la institución de fianza y, por la otra, desechó el ofrecimiento de original o copia certificada que solicitó fueran requeridos al Órgano de Administración Judicial porque no acreditó que previamente los hubiese pedido en términos del

artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio. Ese es el auto apelado en este recurso.

En el proyecto se examina primeramente el tercer agravio en que la recurrente propone argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del auto de admisión de la demanda. Tal planteamiento se propone declararlo como infundado porque la materia de este recurso de apelación es verificar la legalidad del auto que desechó las pruebas de la institución de fianza.

El segundo agravio se propone declararlo infundado, ya que no existe la incongruencia que aduce la recurrente y que la hace depender de que en el mismo auto se admitieron y, a su vez, se desecharon los citados oficios. El apelante realizó el ofrecimiento de las pruebas documentales bajo dos ópticas diferentes: en copia simple, así como en original o copia certificada, que solicitó fueran requeridos al órgano de administración judicial. Por lo tanto, las pruebas que se le tuvieron por exhibidas fueron los oficios que ofreció en copia simple y que, efectivamente, adjunto a la contestación, mientras que las que se le desecharon fueron el original o copia certificada que solicitó fueran requeridos al órgano de administración judicial.

Finalmente, en lo que toca al primer agravio, se define que, si bien es cierto que el Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable supletoriamente a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, no puede constituir el fundamento para requerir al órgano de administración judicial el original o copia

certificada de los oficios del quince de enero y veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Se propone resolver que fue legal la decisión del Ministro Presidente de desechar las pruebas consistentes en el original o copia certificada de los oficios mencionados, ya que no se satisface lo dispuesto por el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, es decir, en un archivo público se debe exhibir a la contestación el acuse en que se solicitaron para que, en su caso, sea requerido por el juzgador.

Se explica que no es motivo de controversia que el órgano de administración judicial actúa como particular en el juicio especial de fianzas, es decir, en una relación de coordinación con la institución de fianzas. Sin embargo, el original o copia certificada de los documentos que solicita la demandada fueron emitidos por el órgano durante el procedimiento de contratación de obra pública, es decir, en ejercicio de funciones del derecho público.

Por eso, se concluye que, si bien existe identidad de quien actúa como parte actora en el juicio especial de fianza y ante quien se debe presentar la solicitud de expedición de documentos, a saber, el Órgano de Administración Judicial, lo cierto es que, en el primer supuesto, el órgano actuó en un plano de coordinación, mientras que en el segundo de subordinación por lo que hace en funciones de derecho público con motivo del procedimiento de contratación de obra pública, de manera que es aplicable la regla prevista en el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio y la persona

demandada debió adjuntar a su escrito de contestación el acuse de recibo del escrito en el que solicitó la expedición del original o copia certificada de los oficios de fechas quince de enero y veintiocho de junio mencionados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la propuesta que se nos presenta. Sin embargo, respetuosamente, le sugiero, Ministra Sara Irene, que en el apartado de oportunidad, al ser un auto el que se está combatiendo, el término para combatirlo es de seis días, de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio y no de tres, como se refiere en la propuesta.

Por otra parte, en cuanto a los agravios hechos valer en contra del proveído que tuvo por admitida la demanda inicial, considero que debería matizarse que el apelante tuvo por precluido su derecho al no combatirlo en tiempo y forma, por lo que feneció el mismo para hacerlo valer con posterioridad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria en esta materia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Nada más comentar, Ministro Giovanni, si está de acuerdo incluyo, si están todos de acuerdo, las observaciones que me hace el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Entiendo, entonces, que sería el proyecto con estas adiciones que ha aceptado la Ministra, lo que estaríamos poniendo ya a votación. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto con las consideraciones del Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto con las modificaciones que propuso el Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y las modificaciones propuestas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado por consideraciones distintas y apartándome del párrafo 91.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado y le agradezco, por supuesto, a la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta con las adiciones aceptadas por la Ministra ponente y con las observaciones hechas por la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN 14/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Hemos agotado la lista de asuntos previstos para esta sesión.

Les agradezco a todos y todas por su paciencia.

En consecuencia, se levanta la sesión. Muchas gracias.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:06 HORAS)